

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO -2008

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que el Estado tiene como fin supremo la realización del bien común de los guatemaltecos y que el mandato constitucional de guardar conducta fraternal entre sí, engendra, la de contribuir a los gastos públicos. Que la Constitución Política de la República establece que el régimen económico y social de Guatemala se funda en principios de justicia social para alcanzar el desarrollo económico y social, en un contexto de estabilidad con crecimiento acelerado y sostenido.

CONSIDERANDO:

Que en el contexto de los Acuerdos de Paz, un amplio y representativo conjunto de sectores de la sociedad guatemalteca, incluyendo a los tres Organismos del Estado, suscribieron un Pacto Fiscal para un futuro con paz y desarrollo, con el compromiso de promover modificaciones legales necesarias que aseguren el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

CONSIDERANDO:

Que la globalización de la economía y la suscripción de los Tratados de Libre Comercio imponen la modernización del sistema del Impuesto sobre la Renta, orientada hacia una equidad efectiva que la realidad guatemalteca impone y que exige la vigencia de los principios constitucionales de legalidad, justicia, equidad, capacidad de pago, prohibición de doble tributación, igualdad y seguridad.

CONSIDERANDO:

Que la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente ha sufrido múltiples reformas que han generado un sistema desordenado con contradicciones, lagunas y omisiones, que se manifiesta en conductas de evasión y elusión que contrarían la vigencia de los principios de justicia, equidad, simplicidad, generalidad, neutralidad, suficiencia y estabilidad.

CONSIDERANDO:

Que dado el sistema desordenado que provoca los efectos advertidos, es necesario emitir una Ley del Impuesto sobre la Renta en la que, derivado de

la globalización de la economía y la suscripción de los Tratados de Libre Comercio ya considerada, también se regule materia de tributación internacional y, en observancia de las garantías constitucionales en materia tributaria, dé tratamiento diferente para las distintas clases de rentas, con el objeto de que se dé coherencia al sistema impositivo.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 239 de la Constitución Política de la República, otorga con exclusividad al Congreso de la República la facultad de decretar impuestos ordinarios, conforme a las necesidades del Estado.

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, literales a) y c) y 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE MODERNIZACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO ESTABLECIMIENTO GENERAL DEL IMPUESTO

Artículo 1. Objeto. Se decreta un impuesto sobre toda renta que obtengan las personas individuales, jurídicas, entes o patrimonios que se especifiquen en esta ley, sean éstos nacionales o extranjeros, residentes o no en el país, domiciliados o no en el país.

El impuesto se genera cada vez que se producen rentas gravadas, y se determina de conformidad con lo que establece la presente ley.

Artículo 2. Categorías de rentas según su procedencia. Se gravan las siguientes rentas que obtengan los sujetos pasivos, según su procedencia:

1. Las rentas de las actividades lucrativas.
2. Las rentas del trabajo.
3. Las rentas del capital y las ganancias de capital.

Sin perjuicio de las disposiciones generales, las regulaciones correspondientes a cada categoría de renta se establecen y el impuesto se liquida en forma separada conforme a cada uno de los títulos de esta ley.

Las rentas obtenidas por los contribuyentes no residentes se gravan conforme a las categorías señaladas en este artículo y las disposiciones contenidas en el título V de esta ley.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. Quedan afectas al impuesto las rentas obtenidas en todo el territorio nacional, definido éste conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y aquellas rentas de capital señaladas en el artículo siguiente obtenidas en el exterior por residentes en Guatemala.

Artículo 4. Rentas de fuente guatemalteca. Son rentas de fuente guatemalteca, independientemente de que estén gravadas o exentas, bajo cualquier categoría de renta las siguientes:

1. RENTAS DE ACTIVIDADES LUCRATIVAS:

Con carácter general, todas las rentas generadas o gestionadas dentro del territorio nacional, se disponga o no de establecimiento permanente desde el que se realice toda o parte de esa actividad.

Entre otras, se incluyen las rentas provenientes de:

- a. La producción, venta local o exportación de bienes y servicios producidos, manufacturados, tratados o comercializados desde Guatemala, incluso la simple remisión de los mismos al exterior, realizada por medio de agencias, sucursales, representantes, agentes de compras y otros intermediarios de personas individuales, jurídicas, entes o patrimonios.
- b. El servicio de transporte de personas o de mercancías entre Guatemala y el extranjero y viceversa.
- c. Los servicios de comunicaciones de cualquier naturaleza y por cualquier medio entre personas situadas en Guatemala y el extranjero.
- d. Los servicios utilizados en territorio nacional que se presten desde el exterior a toda persona individual o jurídica, ente o patrimonio

residente en el país, así como a establecimientos permanentes de entidades no residentes; en particular los referidos al asesoramiento técnico, financiero, administrativo de apoyo a la gestión o de otra índole.

e. Los espectáculos públicos y de la actuación en Guatemala de artistas y deportistas y de cualquier otra actividad relacionada con dicha actuación, aun cuando se perciba por persona distinta del organizador del espectáculo, del artista o deportista o deriven indirectamente de esta actuación.

f. La producción, distribución, arrendamiento, intermediación y cualquier forma de negociación, en el país, de películas cinematográficas, cintas de video, radionovelas, discos fonográficos, grabaciones musicales y auditivas, tiras de historietas, fotonovelas y cualquier otro medio similar de proyección, transmisión o difusión de imágenes o sonidos, incluyendo las provenientes de transmisiones televisivas por cable.

g. Los subsidios y otras ayudas financieras pagados por parte de entes públicos o privados a contribuyentes residentes.

h. Las Dietas obtenidas por miembros de directorios, consejos de administración y otros consejos u órganos directivos o consultivos, que paguen o acrediten, personas o entidades, con o sin personalidad jurídica residentes en el país, independientemente de donde actúen o se reúnan estos órganos colegiados.

i. Los honorarios que se perciban del ejercicio de profesiones, oficios y artes sin relación de dependencia.

j. Indemnizaciones recibidas de aseguradoras o de otras personas.

2. RENTAS DEL TRABAJO:

Con carácter general, las provenientes de toda clase de contraprestación, retribución o ingreso, cualquiera sea su denominación o naturaleza, que deriven del trabajo personal prestado por un residente en relación de dependencia desarrollado dentro de Guatemala.

Entre otras, se incluyen como rentas del trabajo, las provenientes de:

a. El trabajo realizado dentro o fuera de Guatemala por un residente guatemalteco que sea retribuido por otro residente guatemalteco o un establecimiento permanente u organismo internacional que opere en Guatemala.

b. Las pensiones, jubilaciones y montepíos, por razón de un empleo realizado dentro del país, que pague o acredite a cualquier beneficiario un residente en Guatemala.

c. Los sueldos, bonificaciones, viáticos no sujetos a liquidación o que no constituyan reintegro de gastos, y otras remuneraciones que las personas, entes o patrimonios, el Estado, las municipalidades y demás entidades públicas y privadas paguen a sus representantes, funcionarios o empleados en el exterior.

d. Los sueldos, bonificaciones y otras remuneraciones que no impliquen reintegro de gastos, de los miembros de la tripulación de naves aéreas o marítimas y de vehículos terrestres, siempre que tales naves o vehículos tengan su puerto base en Guatemala o se encuentren matriculados o registrados en el país, independientemente de la nacionalidad o domicilio de los beneficiarios de la renta y de los países entre los que se realice el tráfico.

e. Las remuneraciones, sueldos, comisiones, viáticos no sujetos a liquidación o que no constituyan reintegro de gastos, gastos de representación, gratificaciones o retribuciones, que paguen o acrediten entidades con o sin personalidad jurídica residentes en el país a miembros de sus directorios, consejos de administración y otros consejos u organismos directivos o consultivos.

3. RENTAS DE CAPITAL:

Con carácter general, son rentas de fuente guatemalteca las derivadas del capital y de las ganancias de capital, percibidas o devengadas en dinero o en especie, dentro o fuera de Guatemala.

I. Percibidas o devengadas en Guatemala por residentes o no.

a. Los dividendos, utilidades, beneficios y cualesquiera otras rentas derivadas de la participación o tenencia de acciones en personas jurídicas, entes o patrimonios residentes en el país o derivados de la participación en beneficios de establecimientos permanentes de entidades no residentes.

b. Los intereses o rendimientos de depósitos o de préstamos de dinero, títulos, bonos, otros valores y los diferenciales de precio en operaciones de reporto, independientemente de la denominación que le den las partes, u otras rentas obtenidas por la cesión de capitales propios, pagados por personas jurídicas, entes o patrimonios o entidades residentes o por establecimientos permanentes situados en el país.

c. Las regalías pagadas o que se utilicen en Guatemala, por personas individuales o jurídicas, entes o patrimonios, residentes o por establecimientos permanentes que operen en Guatemala. Se consideran regalías los pagos por el uso, o la concesión de uso de:

i. Derechos de autor y derechos conexos, sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y para la televisión.

ii. Marcas, expresiones o señales de publicidad, nombres comerciales, emblemas, indicaciones geográficas y denominaciones de origen, patentes, diseños industriales, dibujos o modelos de utilidad, planos, suministros de fórmulas o procedimientos secretos, privilegios o franquicias

iii. Derechos o licencias sobre programas informáticos o su actualización.

iv. Información relativa a conocimiento o experiencias industriales, comerciales o científicas.

v. Derechos personales susceptibles de cesión, tales como los derechos de imagen, nombres, sobrenombres y nombres artísticos.

vi. Derechos sobre otros activos intangibles.

d. Las rentas derivadas de bienes inmuebles situados en el territorio de la República.

e. Las ganancias de capital, cuando se deriven de acciones, títulos o valores emitidos por personas o entidades residentes, de otros bienes muebles distintos de las acciones, títulos o valores, o de derechos que deban cumplirse o se ejerciten en territorio nacional.

f. Las ganancias de capital derivadas de derechos, acciones o participaciones en una entidad, residente o no, cuyo activo esté constituido principalmente, de forma directa o indirecta, por bienes inmuebles situados en territorio nacional.

g. Las ganancias de capital derivadas de la transmisión de derechos, acciones o participaciones en una entidad, residente o no, que atribuyan a su titular el derecho de disfrute sobre bienes inmuebles situados en territorio nacional.

h. Las ganancias de capital derivadas de la transmisión de bienes inmuebles situados en territorio nacional o derechos reales sobre los mismos.

i. Los premios de loterías, rifas, sorteos, bingos y eventos similares realizados en el país.

j. La incorporación al patrimonio del contribuyente residente, de bienes situados en territorio nacional o derechos que deban cumplirse o se ejerciten en dicho territorio, aun cuando no deriven de una transmisión previa, como las ganancias en el juego y las adquisiciones a título gratuito que no estén gravadas por otro impuesto.

II. Percibidas o devengadas fuera de Guatemala por residentes:

a. Los dividendos, utilidades, beneficios y cualesquiera otras rentas derivadas de la participación en personas jurídicas, entes o patrimonios de entidades no residentes, obtenidos por contribuyentes residentes en Guatemala, cuando las entidades del exterior se dediquen en más de un cincuenta por ciento (50%) a la obtención de las rentas de capital, descritas en este apartado II.

b. Los intereses o rendimientos de depósitos o de préstamos de dinero, títulos, bonos, otros valores y los diferenciales de precio en operaciones de reporto u otras inversiones, independientemente de la denominación que le den las partes, así como otras rentas obtenidas por la cesión a terceros de capitales propios, pagados a residentes por personas o entidades no residentes en Guatemala.

c. Las regalías pagadas a contribuyentes residentes en Guatemala, por personas o entidades no residentes en territorio nacional, con independencia de su lugar de utilización.

d. Las rentas obtenidas por un contribuyente residente en Guatemala, derivadas de bienes inmuebles ubicados fuera del territorio nacional.

e. Las ganancias de capital obtenidas por residentes en Guatemala, cuando se deriven de acciones o de cualquier otro título que represente la participación en el capital, de títulos o valores emitidos por personas o entidades no residentes, de otros bienes muebles distintos de los títulos o valores, no ubicados en Guatemala o de derechos que deban cumplirse o se ejerciten fuera de territorio nacional.

En el caso de acciones o de cualquier otro título que represente participación en el capital, sólo se entienden comprendidas las ganancias de capital cuando las personas jurídicas, entes o patrimonios de no residentes se dediquen en su mayor parte a la obtención de las rentas descritas en este mismo apartado II o cuando el enajenante no posea una participación directa superior al cinco por ciento (5%) en los mismos, antes de la enajenación.

f. Las ganancias de capital obtenidas por residentes en Guatemala, derivadas de derechos, acciones o participaciones en una entidad, residente o no, cuyo activo esté constituido, en más del cincuenta por ciento (50%), por bienes inmuebles no ubicados en territorio nacional.

g. Las ganancias de capital obtenidas por residentes en Guatemala, derivadas de la transmisión de derechos, acciones o participaciones en una entidad, residente o no, que atribuyan a su titular el derecho de disfrute sobre bienes inmuebles no ubicados en territorio nacional.

h. Las ganancias de capital derivadas de la transmisión de bienes inmuebles, o derechos reales sobre los mismos, no ubicados en el territorio nacional, cuando su titular sea un residente.

No obstante, no se consideran rentas de capital las establecidas en las literales a., b. y e. de este apartado II, cuando sean obtenidas por bancos, sociedades financieras y entidades fuera de plaza u off-shore sometidos a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 5. Presunción de onerosidad. Las cesiones y enajenaciones de bienes y derechos, en sus distintas modalidades y las prestaciones de servicios, se presumen retribuidas de acuerdo con el principio de libre competencia regulado en el capítulo VI del título II de esta ley , salvo prueba en contrario cuando no se trate de operaciones entre partes relacionadas.

En particular y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en todo contrato de préstamo cualquiera que sea su naturaleza y denominación, se presume, salvo prueba en contrario, la existencia de una renta por interés mínima, que es la que resulte de aplicar al monto total del préstamo, la tasa de interés simple máxima anual, que determine la Junta Monetaria para efectos tributarios.

Artículo 6. Concepto de residente. Se considera residente para efectos tributarios:

1. La persona individual cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a. Que permanezca en territorio nacional más de ciento ochenta y tres (183) días, durante el año calendario, entendido este como el período comprendido entre el uno (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre.

b. Que su centro de intereses económicos, se ubique en Guatemala; salvo que el contribuyente acredite su residencia o domicilio fiscal en otro país, mediante el correspondiente certificado expedido por las autoridades tributarias.

2. También se consideran residentes:

- a. Las personas de nacionalidad guatemalteca que tengan su residencia habitual en el extranjero, en virtud de ser miembros de misiones diplomáticas u oficinas consulares guatemaltecas, titulares de cargo o empleo oficial del Estado guatemalteco y funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático ni consular.
 - b. Las personas de nacionalidad extranjera que tengan su residencia en Guatemala, que desempeñen su trabajo en relación de dependencia en misiones diplomáticas, oficinas consulares o bien se trate de cargos oficiales de gobiernos extranjeros, cuando no exista reciprocidad.
- 3.** Se consideran residentes en territorio nacional las personas jurídicas, entes o patrimonios que se especifiquen en esta ley, que cumplan con cualquiera de las situaciones siguientes:
- a. Que se hayan constituido conforme a las leyes de Guatemala.
 - b. Que tengan su domicilio social en territorio nacional.
 - c. Que tengan su sede de dirección efectiva en territorio nacional.

A estos efectos, se entiende que una persona jurídica, ente o patrimonio que se especifique en esta ley, tiene su sede de dirección efectiva en territorio nacional, cuando en él se ejerza la dirección y el control del conjunto de sus actividades.

Artículo 7. Concepto de establecimiento permanente. Se entiende que una persona individual, persona jurídica, organismo internacional, ente o patrimonio que se especifica en esta ley, opera con establecimiento permanente en Guatemala cuando:

- 1.** Por cualquier título, disponga en el país, de forma continuada o habitual, de un lugar fijo de negocios o de instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole, en los que realice toda o parte de su actividad.
- 2.** La definición del apartado anterior, comprende, en particular:
 - a. Las sedes de dirección.
 - b. Las sucursales.
 - c. Las oficinas.
 - d. Las fábricas.
 - e. Los talleres.
 - f. Los almacenes, las tiendas u otros establecimientos.

- [illegible]

2. Las universidades legalmente autorizadas para funcionar en el país; sin perjuicio de las obligaciones contables, formales o de retención que pudieren corresponderles.
3. Los centros educativos privados como centros de cultura, exclusivamente en lo referente a actividades de educación, se excluyen las actividades lucrativas de estos, tales como librerías, servicio de transporte, tiendas, imprentas y otras actividades ajenas a la educación. En todos los casos deben cumplir con las obligaciones contables, formales o de retención que pudieren corresponderles a estas entidades.
4. Las herencias, legados y donaciones por causa de muerte, gravados por el Decreto número 431 del Congreso de la República “Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones”.
5. Las rentas que obtengan las iglesias exclusivamente por razón de culto. No se encuentran comprendidas dentro de la exención las rentas provenientes de actividades lucrativas tales como librería, servicios de estacionamiento, transporte, tiendas, comedores, restaurantes y otras actividades ajenas a aquellas por razón de culto. En todos los casos deben cumplir con las obligaciones contables, formales o de retención que pudieren corresponderles a estas entidades.

Artículo 9. Reglas de valoración. Toda regla de valoración contenida en la presente ley admite prueba en contrario.

TÍTULO II

RENTA DE LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS

CAPÍTULO I

HECHO GENERADOR

Artículo 10. Hecho generador. Constituye hecho generador del Impuesto sobre la Renta regulado en el presente título, la obtención de rentas provenientes de actividades lucrativas realizadas con carácter habitual u ocasional por personas individuales, jurídicas, entes o patrimonios que se especifican en esta ley, residentes en Guatemala.

Se entiende por actividades lucrativas las que suponen la combinación de uno o más factores de producción, con el fin de producir, comercializar, transportar o distribuir bienes para su venta o prestación de servicios, por cuenta y riesgo del contribuyente.

Se incluyen entre ellas pero no se limitan, como rentas de actividades lucrativas las siguientes:

- 1.** Las originadas en actividades civiles, de construcción, inmobiliarias, comerciales, bancarias, financieras, industriales, agropecuarias, forestales, pesqueras, mineras o de explotaciones de otros recursos naturales y otras no incluidas.
- 2.** Las originadas por servicios públicos y privados, entre otros el suministro de energía eléctrica y agua.
- 3.** Las originadas por servicios de telefonía, telecomunicaciones, informáticos y el servicio de transporte de personas y mercancías.
- 4.** Las provenientes de la producción, venta local o exportación de bienes y servicios, producidos, manufacturados, tratados o comercializados desde Guatemala, incluso la simple remisión de los mismos al exterior, realizada por medio de agencias, sucursales, representantes, agentes de compras y otros intermediarios de personas individuales, jurídicas, entes o patrimonios del extranjero.
- 5.** Las provenientes del ejercicio de profesiones, oficios y artes.
- 6.** Los ingresos o dietas provenientes de la integración o participación en directorios, consejos de administración, en otros consejos u órganos directivos o consultivos y en comisiones.

CAPÍTULO II EXENCIONES

Artículo 11. Rentas Exentas. Están exentas del impuesto:

- 1.** Las rentas que obtengan los colegios profesionales, los partidos políticos, comités cívicos, las asociaciones o fundaciones no lucrativas legalmente autorizadas e inscritas como exentas ante la Administración Tributaria, que tengan por objeto la beneficencia, asistencia o el servicio social, actividades culturales, científicas de educación e instrucción, artísticas, literarias, deportivas, políticas, sindicales, gremiales, religiosas, el desarrollo de comunidades indígenas, únicamente por la parte que provenga de donaciones o cuotas ordinarias o extraordinarias y que se destinen exclusivamente a los fines no lucrativos de su creación y en ningún caso distribuyan, directa o indirectamente, utilidades o bienes entre sus integrantes. Se exceptúan, de esta exención y están gravadas, si tales entidades desarrollan actividades lucrativas mercantiles, agropecuarias, financieras o de servicios, debiendo declarar como renta gravada los ingresos obtenidos de tales actividades.
- 2.** Las rentas de las cooperativas legalmente constituidas en el país, provenientes de las transacciones con sus asociados y con otras cooperativas, federaciones y confederaciones de cooperativas. Sin embargo, las rentas provenientes de operaciones con terceros, si están gravadas.
- 3.** Las rentas, hasta sesenta mil quetzales anuales (Q.60,000.00), que obtengan los contribuyentes afiliados al Régimen Único de Pequeño Contribuyente del Impuesto al Valor Agregado.

CAPÍTULO III SUJETOS PASIVOS

Artículo 12. Contribuyentes del impuesto. Son contribuyentes las personas individuales, jurídicas y los entes o patrimonios, residentes en el país, que obtengan rentas gravadas en este título.

Se consideran contribuyentes por las rentas que obtengan, los entes o patrimonios siguientes: los fideicomisos, contratos en participación, copropiedades, comunidades de bienes, sociedades irregulares, sociedades de hecho, encargo de confianza, gestión de negocios, patrimonios hereditarios indivisos, sucursales, agencias o establecimientos permanentes o temporales de empresas o personas extranjeras que operan en el país y las demás unidades productivas o económicas que dispongan de patrimonio y generen rentas afectas.

Artículo 13. Agentes de retención. Son sujetos pasivos del impuesto que se regula en este título, en calidad de agentes de retención, cuando corresponda, quienes paguen o acrediten rentas a los contribuyentes y responden solidariamente del pago del impuesto.

CAPÍTULO IV REGÍMENES DE ACTIVIDADES LUCRATIVAS

SECCIÓN I REGÍMENES

Artículo 14. Regímenes para las rentas de actividades lucrativas. Se establecen los siguientes:

1. Régimen Simplificado sobre Ingresos de Actividades Lucrativas.
2. Régimen sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas.

SECCIÓN II ELEMENTOS COMUNES

Artículo 15. Exclusión de rentas de capital de la base imponible. Las rentas de capital y las ganancias de capital, se gravan separadamente de conformidad con las disposiciones del título IV de esta ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es de aplicación a las rentas de capital mobiliario, ganancias de capital de la misma naturaleza, ni a las ganancias por la venta de activos extraordinarios obtenidas por bancos y sociedades financieras, ni a los salvamentos de aseguradoras y afianzadoras, sometidas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, las cuales tributan conforme las disposiciones contenidas en este título.

Artículo 16. Facturas especiales. Las personas individuales o jurídicas que emitan facturas especiales por cuenta del vendedor de bienes o del prestador de servicios, en el régimen del Impuesto al Valor Agregado, deben retener con carácter de pago definitivo el impuesto que resulte de aplicar al valor consignado en la factura, el tipo impositivo del Régimen Simplificado sobre Ingresos de Actividades Lucrativas, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado. En dicha factura se debe consignar el monto del impuesto retenido y la copia de la misma sirve como constancia de retención de este impuesto. Entregarán ésta al vendedor de bienes o prestador de servicios. Las retenciones practicadas deben enterarse a la Administración Tributaria

dentro del plazo de diez (10) días del mes siguiente en el que se efectuó la retención.

Artículo 17. Rentas presuntas de los profesionales. En los casos de que el profesional universitario, no haya presentado sus declaraciones de renta se presume de derecho que obtiene por el ejercicio liberal de su profesión, una renta imponible de treinta mil quetzales (Q.30,000.00) mensuales.

La renta imponible mencionada, se disminuye en un cincuenta por ciento (50%) cuando el profesional de que se trate, tenga menos de tres (3) años de egresado.

En la determinación de oficio que se realice conforme a lo dispuesto en este artículo, se aplica el tipo impositivo del régimen en que esté inscrito el profesional y no lo libera de la obligación de declarar la totalidad de sus rentas gravadas. De no hacerlo, queda sujeto a las sanciones previstas en el Código Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración Tributaria para determinar la renta imponible sobre base cierta.

Si el profesional no estuviera inscrito en ningún régimen, la Administración Tributaria lo inscribirá en el Régimen Simplificado sobre Ingresos de Actividades Lucrativas y determinará el impuesto conforme al párrafo anterior.

SECCIÓN III

RÉGIMEN SIMPLIFICADO SOBRE INGRESOS DE ACTIVIDADES LUCRATIVAS

Artículo 18. Renta imponible del Régimen Simplificado sobre Ingresos de Actividades Lucrativas. Los contribuyentes que se inscriban al Régimen Simplificado sobre Ingresos de Actividades Lucrativas, deben determinar su renta imponible deduciendo de su renta bruta las rentas exentas.

Artículo 19. Tipo impositivo. Los contribuyentes inscritos a este régimen, aplican a la base imponible, el tipo impositivo del siete por ciento (7%).

Artículo 20. Período de liquidación. En este régimen, el período de liquidación es mensual.

Artículo 21. Forma de pago. Los contribuyentes inscritos a este régimen liquidan y pagan el impuesto por medio de retenciones que le efectúen quienes realicen el pago o acreditación en cuenta por la adquisición de bienes o servicios.

Si dicho contribuyente realiza actividades lucrativas con personas individuales que no lleven contabilidad o que por alguna razón no le hayan efectuado retención, debe aplicar el tipo impositivo del siete por ciento (7%),

sobre los ingresos gravados que no fueron objeto de retención y pagar el impuesto directamente.

Artículo 22. Agentes de retención. Actúan como agentes de retención de las rentas gravadas por esta sección, los siguientes:

1. Las personas que lleven contabilidad completa de acuerdo con lo establecido en esta ley, el Código de Comercio y otras leyes.
2. Los organismos del Estado y sus entidades descentralizadas, autónomas, las municipalidades y sus empresas.
3. Las asociaciones, fundaciones, partidos políticos, sindicatos, iglesias, colegios, universidades, cooperativas, colegios profesionales y otros entes.
4. Los fideicomisos, contratos en participación, copropiedades, comunidades de bienes, sociedades irregulares, sociedades de hecho, encargo de confianza, gestión de negocios, patrimonios hereditarios indivisos, sucursales, agencias o establecimientos permanentes o temporales de empresas o personas extranjeras que operan en el país y las demás unidades productivas o económicas que dispongan de patrimonio y generen rentas afectas.

Por establecimiento temporal se entiende a los que obtengan autorización especial del Registro Mercantil para operar temporalmente en el país.

Artículo 23. Obligación de retener. Los agentes de retención retendrán en concepto de Impuesto sobre la Renta el siete por ciento (7%), sobre el valor de las rentas que paguen o acrediten, emitiendo la constancia de retención respectiva en la fecha o dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la factura por el agente de retención.

Las retenciones practicadas por los agentes de retención a los contribuyentes a que se refiere este título, deben enterarse a la Administración Tributaria dentro del plazo de los primeros diez (10) días del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención, mediante el formulario de declaración jurada que para el efecto ponga a disposición la Administración Tributaria, debiendo acompañar un anexo que indique los nombres y apellidos completos de cada uno de los contribuyentes residentes en el país o con establecimiento permanente, el domicilio fiscal, Número de Identificación Tributaria, la renta acreditada o pagada y el monto de la retención.

Artículo 24. Momento de pago directo. Cuando corresponda el pago directo del impuesto, éste debe enterarse a la Administración Tributaria, por medio de declaración jurada mensual, dentro del plazo de los primeros diez (10) días del mes siguiente a aquel en que emitió las facturas respectivas o se efectuó el pago, el hecho que suceda primero.

Artículo 25. Declaración jurada informativa e indicación en las facturas.

Los contribuyentes a quienes se les efectuó retención o que efectuaron pagos directos deben presentar declaración jurada informativa anual durante los primeros tres meses del año calendario, consignando en la misma el monto de los ingresos obtenidos detallando los montos que se le retuvieron y los montos que enteró a la Administración Tributaria en forma directa. Los contribuyentes bajo este régimen deben hacer constar en sus facturas de ventas o prestación de servicios la frase “sujeto a retención definitiva”.

SECCIÓN IV

RÉGIMEN SOBRE LAS UTILIDADES DE ACTIVIDADES LUCRATIVAS

Artículo 26. Renta imponible del Régimen sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas. Los contribuyentes que se inscriban al Régimen sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas, deben determinar su renta imponible, deduciendo de su renta bruta, sólo los costos y gastos necesarios para producir o conservar la fuente productora de las rentas gravadas, sumando los costos y gastos no deducibles y restando las rentas exentas.

Artículo 27. Renta bruta. Constituye renta bruta el conjunto de ingresos y beneficios de toda naturaleza; gravados o exentos, habituales o no, devengados o percibidos en el período de liquidación provenientes de ventas de bienes o prestación de servicios y otras actividades lucrativas.

Asimismo, constituye renta bruta los ingresos provenientes de ganancias cambiarias originadas en compraventa de moneda extranjera; y los beneficios originados por el cobro de indemnizaciones en el caso de pérdidas extraordinarias sufridas en los activos de la explotación, cuando el monto de la indemnización supere el valor en libros de los activos.

Artículo 28. Costos y gastos deducibles. Se consideran costos y gastos, siempre que sean necesarios para producir o conservar la fuente productora de rentas gravadas, los siguientes:

1. El costo de ventas de mercaderías.
2. Los gastos de transporte, combustibles y fuerza motriz.
3. Los sueldos, salarios, aguinaldos, bonificaciones, comisiones, gratificaciones, dietas y otras remuneraciones en dinero.

La deducción máxima por sueldos pagados a los socios o consejeros de sociedades civiles y mercantiles, cónyuges, así como a sus parientes dentro de los grados de ley, se limita a un monto total anual del diez por ciento (10%) sobre la renta bruta.

Tanto el aguinaldo como la bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público (bono 14), serán deducibles hasta el cien por ciento

(100%) del salario mensual. Salvo lo establecido en los pactos colectivos de condiciones de trabajo debidamente aprobados según el Código de Trabajo.

4. Las cuotas patronales pagadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-, Instituto de Recreación de los Trabajadores de la Empresa Privada de Guatemala -IRTRA-, Instituto Técnico de Capacitación y Productividad -INTECAP- y otras cuotas o desembolsos obligatorios, establecidos por ley.

5. Las asignaciones patronales por jubilaciones, pensiones, montepíos y las primas por planes de previsión social, tales como seguros de retiro, pensiones, seguros médicos, conforme planes colectivos de beneficio exclusivo para los trabajadores y los familiares de éstos.

6. Las indemnizaciones pagadas por terminación de la relación laboral hasta por el monto que le corresponda al trabajador conforme las disposiciones del Código Trabajo o el pacto colectivo correspondiente; o las reservas que se constituyan hasta el límite del ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%) del total de las remuneraciones anuales. Tales deducciones son procedentes, en tanto no estuvieran comprendidas en las pólizas de seguro que cubran los riesgos respectivos por tales prestaciones.

7. El cincuenta por ciento (50%) del monto que inviertan en la construcción, mantenimiento y funcionamiento de viviendas, escuelas, hospitales, servicios de asistencia médica y salubridad, medicinas, servicios recreativos, culturales y educativos, en beneficio gratuito de los trabajadores y sus familiares que no sean parientes del contribuyente dentro de los grados de ley, o del causante en el caso de sucesiones, ni socios de la persona jurídica, sujeto del impuesto.

8. El valor de las tierras laborables inscrito en la Matrícula Fiscal, a que los propietarios de empresas agrícolas adjudiquen gratuitamente en propiedad a sus trabajadores, siempre que la adjudicación sea inscrita en el Registro General de la Propiedad, a favor de trabajadores que no sean parientes del contribuyente en los grados de ley, ni del causante en el caso de sucesiones, ni de socios de la persona jurídica, sujeto del impuesto.

9. Las primas de seguros de vida para cubrir riesgos exclusivamente en caso de muerte, siempre que el contrato de seguro no devengue suma alguna por concepto de retorno, reintegro o rescate, para quien contrate el seguro o para el sujeto asegurado. También se puede deducir las primas por concepto de seguro por accidente o por enfermedad del personal empleado por el contribuyente por la parte que le corresponda pagar al empleador, durante la vigencia de la relación laboral. Estas deducciones sólo son aplicables, si el seguro se contrata en beneficio exclusivo del empleado o trabajador o los familiares de éste.

Las primas de seguros contra incendio, robo, hurto, terremoto u otros

riesgos, que cubran bienes o servicios que produzcan rentas gravadas.

10. Los arrendamientos de bienes muebles o inmuebles utilizados para la producción de la renta.

11. El costo de las mejoras efectuadas por los arrendatarios en edificaciones de inmuebles arrendados, en tanto no fueren compensadas por los arrendantes. Los costos de las mejoras deben deducirse durante el plazo del contrato de arrendamiento, en cuotas sucesivas e iguales.

Excepto en los casos de construcciones en terrenos arrendados, cuando se haya convenido en el contrato que los arrendatarios serán los propietarios de la construcción, quienes las deben registrar como activo fijo, para efectos de la depreciación por el tiempo de vigencia del contrato.

12. Los impuestos, tasas, contribuciones y los arbitrios municipales, efectivamente pagados por el contribuyente. Se exceptúan el Impuesto Sobre la Renta, el Impuesto al Valor Agregado y otros tributos, cuando no constituyan costo así como los recargos, intereses y las multas por infracciones tributarias o de otra índole, aplicadas por el Estado, las municipalidades o las entidades de los mismos.

13. Los intereses de préstamos de acuerdo a lo establecido en el artículo referente a la limitación a la deducción de intereses de esta ley.

14. Las pérdidas por extravío, rotura, daño, evaporación, descomposición o destrucción de los bienes, debidamente comprobados y las producidas por delitos contra el patrimonio cometidos en perjuicio del contribuyente.

Cuando existan seguros contratados o la pérdida sea indemnizada, lo recibido por este concepto se considerará ingreso, mientras que la pérdida sufrida constituirá gasto deducible.

En el caso de daños por fuerza mayor o caso fortuito, para aceptar la deducción, el contribuyente debe presentar solicitud a la Administración Tributaria, acompañando los documentos, dictamen de expertos o actas notariales en los cuales conste el hecho y la Administración Tributaria resolverá lo procedente.

En el caso de delitos contra el patrimonio, se requiere, para aceptar la deducibilidad del gasto, que el contribuyente haya denunciado, ofrecido y aportado las pruebas del hecho ante autoridad competente. En todos los casos tales pérdidas deben estar registradas en la contabilidad en la fecha en que ocurrió el evento.

15. Los gastos de mantenimiento y los de reparación que conserven los bienes en buen estado de servicio, en tanto no constituyan mejoras permanentes, no aumenten su vida útil ni su capacidad de producción.

16. Las depreciaciones y amortizaciones que cumplan con las disposiciones de este título.

17. Las deudas incobrables, siempre que se originen en operaciones del giro habitual del negocio, que no se encuentren garantizadas con prenda o hipoteca y se justifique tal calificación mediante la presentación de los requerimientos irrefutables de cobro hechos, o de acuerdo con los procedimientos establecidos judicialmente, antes que opere la prescripción de la deuda o que la misma sea calificada de incobrable.

En caso que posteriormente se recupere total o parcialmente una cuenta incobrable que hubiere sido deducida de la renta bruta, su importe debe incluirse como ingreso gravable en el período de liquidación en que ocurra la recuperación.

Los contribuyentes que no apliquen lo establecido en el primer párrafo de este numeral pueden optar por deducir la provisión para la formación de una reserva de valuación, para imputar a ésta las cuentas incobrables que se registren en el período de liquidación correspondiente. Dicha reserva no podrá exceder del tres por ciento (3%) de los saldos deudores de cuentas y documentos por cobrar, excluidas las que tengan garantía hipotecaria o prendaria, al cierre de cada uno de los períodos anuales de liquidación y siempre que dichos saldos se originen del giro habitual del negocio, sin incluir créditos fiscales o préstamos a funcionarios y empleados.

Cuando la reserva exceda el tres por ciento (3%) de los saldos deudores indicados, el exceso debe incluirse como renta bruta del período de liquidación en que se produzca el mismo.

18. Las asignaciones para formar las reservas técnicas computables, establecidas por ley, como previsión de los riesgos derivados de las operaciones ordinarias, de las compañías de seguros y fianzas, de ahorro, de capitalización, ahorro y préstamo.

19. Las donaciones que puedan comprobarse fehacientemente, otorgadas a favor del Estado, las universidades, entidades culturales o científicas.

Las donaciones a las asociaciones y fundaciones sin fines de lucro, de asistencia o servicio social, a las Iglesias, a las entidades y asociaciones de carácter religioso y a los partidos políticos, todas las cuales deben estar legalmente constituidas, autorizadas e inscritas conforme a la ley; la deducción máxima permitida a quienes donen a las entidades indicadas en este párrafo, no puede exceder del cinco por ciento (5%) de la renta bruta, ni de un monto máximo de quinientos mil quetzales (Q. 500,000.00) anuales, en cada período de liquidación definitiva anual.

En caso de donación en especie, además del porcentaje y monto señalado, la deducción por este concepto no puede exceder del costo de adquisición,

producción o construcción, no amortizado o depreciado, según corresponda a la fecha de su donación.

Las donaciones deben registrarse en todos los casos tanto en la contabilidad del donante como la del donatario.

20. Los honorarios, comisiones o reembolsos de gastos deducibles por servicios profesionales, asesoramiento técnico, financiero o de otra índole, prestado en el país o desde el exterior, se entiende como asesoramiento todo dictamen, consejo o recomendación de carácter técnico o científico, presentados por escrito y resultantes del estudio pormenorizado de los hechos o datos disponibles, de una situación o problemas planteados, para orientar la acción o el proceder en un sentido determinado.

La deducción total por los conceptos citados si estos son prestados desde el exterior no debe exceder del uno por ciento (1%) de la renta bruta o el quince por ciento (15%) del monto de los salarios pagados a los trabajadores guatemaltecos; se escogerá el mayor de estos conceptos.

21. Los viáticos incurridos dentro o fuera del país, que se asignen o paguen a los dueños únicos de empresas, socios, miembros de directorios, consejos u otros organismos directivos y a funcionarios o empleados del contribuyente. Asimismo, los gastos de transporte de las mismas personas, como también los incurridos por la contratación de técnicos para trabajar en el país, o por el envío de empleados del contribuyente a especializarse al exterior, siempre que tales gastos sean indispensables. El monto total de estas deducciones no debe exceder el cinco por ciento (5%) de la renta bruta.

22. Las regalías por los conceptos establecidos en el artículo 4, numeral 3, del título I de esta ley, inscritos en los Registros correspondientes. Dicha deducción en ningún caso debe exceder del cinco por ciento (5%) de la renta bruta y debe probarse el derecho de regalía por medio de contrato que establezca el monto y las condiciones de pago al beneficiario.

23. Los gastos por concepto de promoción, publicidad y propaganda, debidamente comprobados, por un monto máximo del cinco por ciento (5%) de la renta bruta.

24. Los gastos de organización, los cuales se amortizan mediante cinco (5) cuotas anuales, sucesivas e iguales, a partir del primer período de liquidación en que se facturen ventas o servicios.

25. Las pérdidas cambiarias originadas por la compra-venta de moneda extranjera efectuada en las instituciones sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos.

26. Los gastos generales y de venta. Estos gastos deben ser diferentes a los establecidos en los otros numerales de este artículo.

Los límites a los gastos deducibles establecidos en este artículo, no son reglas de valoración.

Artículo 29. Procedencia de las deducciones. Para que sean deducibles los costos y gastos detallados en el Artículo anterior, deben cumplir los requisitos siguientes:

1. Que sean útiles, necesarios, pertinentes e indispensables para producir o generar la renta gravada por este título o para conservar su fuente productora y para aquellos obligados a llevar contabilidad completa, deben estar debidamente contabilizados.
2. Que el titular de la deducción haya cumplido con la obligación de retener y pagar el impuesto fijado en esta ley, cuando corresponda.
3. En el caso de los sueldos y salarios, debe acreditarse con la copia de la planilla de las contribuciones a la seguridad social presentada al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, cuando proceda.
4. Tener los documentos y medios de respaldo, entendiéndose por tales:
 - a. Facturas o facturas de pequeño contribuyente autorizadas por la Administración Tributaria, en el caso de compras a contribuyentes.
 - b. Facturas o comprobantes autorizados por la Administración Tributaria, en el caso de servicios prestados por contribuyentes.
 - c. Facturas o documentos, emitidos en el exterior.
 - d. Testimonio o fotocopia del testimonio de escrituras públicas autorizadas por Notario, o contrato privado autenticado y protocolizado.
 - e. Recibos de caja o notas de débito, en el caso de los gastos que cobran las entidades vigiladas e inspeccionadas por la Superintendencia de Bancos.
 - f. Planillas presentadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, libros de salarios, planillas, en los casos de sueldos, prestaciones laborales y dietas, según corresponda.
 - g. Declaraciones aduaneras de importación y su recibo autorizado de pago, en el caso de importaciones.
 - h. Facturas especiales autorizadas por la Administración Tributaria, en el caso de compras o servicios a personas que no son contribuyentes, o que no emiten facturas.
 - i. Otros que haya autorizado la Administración Tributaria.

Artículo 30. Costos y gastos no deducibles. Para efectos tributarios se consideran como costos o gastos no deducibles los siguientes:

1. Los que no hayan tenido su origen en el negocio, actividad u operación

que genera renta gravada. En particular, los gastos financieros incurridos por la obtención de recursos utilizados para la realización de inversiones financieras en actividades de fomento de vivienda, mediante cédulas hipotecarias.

Los contribuyentes no deben deducir los costos y gastos directos en que se incurra para producir las rentas exentas; para ello, deben registrarlos en cuentas separadas a fin de deducir sólo los que se refieren a operaciones gravadas. Si no se llevan cuentas separadas se calculan los costos y gastos en forma proporcional al total de gastos directos entre el total de rentas gravadas y exentas.

2. Los provenientes de cuentas incobrables, por las partidas que se operen en sus registros bajo el método contable de lo percibido.

3. Los no respaldados por la documentación legal.

4. Los que no correspondan a los ingresos del período anual de liquidación.

5. Las erogaciones que representen una retribución del capital social o patrimonio aportado. En particular, toda suma entregada por participaciones sociales, dividendos, pagados o acreditados en efectivo o en especie a socios o accionistas; las sumas pagadas o acreditadas en efectivo o en especie por los fiduciarios a los fideicomisarios, así como las sumas que abonen o paguen las comunidades de bienes o de patrimonios a sus integrantes, por concepto de retiros a cuenta de utilidades o retorno de capital.

6. Las bonificaciones con base en las utilidades o las participaciones de utilidades que se otorguen a los miembros de las juntas o consejos de administración, gerentes o ejecutivos de personas jurídicas.

7. Las sumas retiradas en efectivo y el valor de los bienes utilizados o consumidos por propietarios de empresas o negocios, sus familiares o administradores de personas jurídicas.

Asimismo, los abonos en cuenta o remesas a las casas matrices sus sucursales, agencias o subsidiarias.

8. Los derivados de adquisición o mantenimiento en inversiones de recreo personal del contribuyente. Cuando estas inversiones estén incluidas en el activo junto con inversiones que generen rentas gravadas, se deben llevar cuentas separadas para determinar los resultados de una y otra clase de inversiones.

9. El valor de las mejoras permanentes realizadas a los bienes del activo fijo y en general, todas aquellas erogaciones por mejoras capitalizables que prolonguen la vida útil de dichos bienes o incremente su capacidad de

producción.

10. Las pérdidas cambiarias originadas en la adquisición de moneda extranjera para operaciones con el exterior, efectuadas por las sucursales, subsidiarias o agencias con su casa matriz o viceversa.

11. Las primas por seguro dotal o por cualquier otro tipo de seguro que genere reintegro, rescate o reembolso de cualquier naturaleza al beneficiario o a quien contrate el seguro.

12. Los gastos incurridos y las depreciaciones de bienes utilizados indistintamente en el ejercicio de la profesión y en el uso particular, en la proporción que corresponda a la obtención de rentas no gravadas. Cuando no se pueda comprobar la proporción no se considera deducible, el cincuenta por ciento (50%) del total de dichos gastos y depreciaciones.

13. Las pérdidas cambiarias que resulten de revaluaciones, reexpresiones o remediciones en moneda extranjera que se registren al finalizar el período de liquidación por simples partidas de contabilidad.

14. El monto de costos y gastos del período de liquidación que exceda al noventa y cinco por ciento (95%) del total de la renta bruta.

Los costos y gastos que excedan al noventa y cinco por ciento (95%) de la renta bruta, que a solicitud del contribuyente hayan sido autorizados por la Administración Tributaria pueden ser deducidos de la renta bruta en los dos (2) períodos anuales de liquidación inmediatos siguientes.

Los contribuyentes podrán presentar la solicitud dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de su declaración jurada anual, y la Administración Tributaria, deberá resolver dentro de un plazo de ciento veinte (120) días, contados a partir de la presentación de la solicitud.

La disposición del primer párrafo de este numeral, no es aplicable a los contribuyentes que tuvieron pérdidas fiscales durante dos (2) períodos de liquidación definitiva anual consecutivos o que tengan un margen bruto inferior al cuatro por ciento (4%) del total de sus ingresos gravados, siempre que la Administración Tributaria así lo autorice, previa presentación a la misma, de declaración jurada prestada ante notario, acompañando los estados financieros auditados y medios de prueba documental que acrediten tales extremos.

La Administración Tributaria puede realizar las verificaciones para comprobar la veracidad de lo declarado y documentación acompañada.

Para efectos de la aplicación del presente numeral, se entiende como margen bruto al porcentaje de utilidad bruta obtenido en la generación de los ingresos totales del contribuyente y se expresa como la relación entre las rentas brutas y su costo de ventas.

Artículo 31. Limitación a la deducción de intereses. Sin perjuicio de otras normas en materia de deducción de intereses, el monto deducible por dicho concepto no podrá exceder al valor de multiplicar la tasa de interés por un monto de tres veces el activo neto total promedio presentado por el contribuyente en su declaración jurada anual.

La tasa de interés sobre préstamos en quetzales no puede exceder de la tasa simple máxima anual que determine la Junta Monetaria para efectos tributarios dentro de los primeros quince (15) días de los meses de enero y julio de cada año para el respectivo semestre, tomando como base la tasa ponderada bancaria para operaciones activas del semestre anterior.

La tasa de interés de préstamos en moneda extranjera, no excederá a la tasa media del sistema bancario del país en donde se obtenga el crédito, en el período al que corresponde la declaración. Los contratos deberán ser con entidades bancarias o financieras, registradas y supervisadas por órgano estatal de supervisión bancaria y autorizadas para la actividad de intermediación en el país de otorgamiento. En créditos otorgados por organismos financieros internacionales será la tasa que éstos apliquen.

Si el contribuyente reporta créditos adquiridos en Guatemala y en otros países, la tasa de interés aplicable será el promedio ponderado de las diferentes tasas de interés.

Para efectos del presente artículo se entiende como activo neto total promedio la suma del activo neto total del cierre del año anterior con la del activo neto total del cierre del año actual, ambos valores presentados en la declaración jurada anual del Impuesto sobre la Renta de cada período de liquidación definitiva, divididos entre dos. El activo neto total corresponde al valor en libros de todos los bienes que sean efectivamente de la propiedad del contribuyente.

La limitación prevista en este artículo no será de aplicación a entidades bancarias y sociedades financieras sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 32. Regla general de la depreciación y amortización. Las depreciaciones y amortizaciones cuya deducción admite esta ley, son las que corresponde efectuar sobre bienes de activo fijo e intangible, propiedad del contribuyente y que son utilizados en las actividades lucrativas que generan rentas gravadas.

Cuando por cualquier circunstancia la cuota de depreciación de un bien no se deduce en un período de liquidación anual, o se hace por un valor inferior al que corresponda, el contribuyente no tiene derecho a deducir tal cuota de depreciación en períodos de imposición posteriores.

Artículo 33. Base de cálculo de la depreciación. El valor sobre el cual se calcula la depreciación es el de costo de adquisición o de producción o de reevaluación de los bienes y en su caso, el de las mejoras incorporadas con carácter permanente. El valor de costo incluye los gastos incurridos con motivo de la compra, instalación y montaje de los bienes y otros similares, hasta ponerlos en condición de ser usados.

Para determinar la depreciación de bienes inmuebles, el valor más reciente que conste en la Matricula Fiscal o en el Catastro Municipal, el que sea menor. En ningún caso se admite depreciación sobre el valor de la tierra. Cuando no se precise el valor del edificio y mejoras, se presume salvo prueba en contrario, que éste es equivalente al setenta por ciento (70%) del valor total del inmueble, incluyendo el terreno.

Cuando se efectúen mejoras a bienes depreciables, el límite a la depreciación a registrar será el saldo no depreciado del bien, más el valor de las mejoras, lo que constituirá el nuevo valor a depreciar y se considera para estos efectos la nueva vida útil del mismo.

Artículo 34. Forma de calcular la depreciación. En general, el cálculo de la depreciación se hará usando el método de línea recta, que consiste en aplicar sobre el valor de adquisición, instalación y montaje, de producción o de revaluación del bien a depreciar, un porcentaje anual, fijo y constante conforme las normas de este artículo y el siguiente.

A solicitud de los contribuyentes, cuando éstos demuestren documentalmente que no resulta adecuado el método de línea recta, debido a las características, intensidad de uso y otras condiciones especiales de los bienes depreciables empleados en la actividad, la Administración Tributaria puede autorizar otros métodos.

Una vez adoptado o autorizado un método de depreciación, para determinada categoría o grupo de bienes, rige para el futuro y no puede cambiarse sin autorización previa de la Administración Tributaria.

Artículo 35. Porcentajes de depreciación. Se fijan los siguientes porcentajes anuales máximos de depreciación para el método de línea recta:

1. Edificios, construcciones e instalaciones adheridas a los inmuebles y sus mejoras, cinco por ciento (5%).
2. Árboles, arbustos, frutales y especies vegetales que produzcan frutos o productos que generen rentas gravadas, incluidos los gastos capitalizables para formar las plantaciones, quince por ciento (15%).
3. Instalaciones no adheridas a los inmuebles, mobiliario y equipo de oficina, buques - tanques, barcos y material ferroviario, marítimo, fluvial o lacustre, veinte por ciento (20%).

4. Los semovientes utilizados como animales de carga o de trabajo, maquinaria, vehículos en general, grúas, aviones, remolques, semirremolques, contenedores y material rodante de todo tipo, excluido el ferroviario, veinte por ciento (20%).
5. Equipo de computación, treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%).
6. Herramientas, porcelana, cristalería, mantelería, cubiertos y similares; veinticinco por ciento (25%).
7. Reproductores de raza, machos y hembras la depreciación se calcula sobre el valor de costo de tales animales menos su valor como ganado común, veinticinco por ciento (25%).
8. Para los bienes muebles no indicados en los incisos anteriores, diez por ciento (10%).

Artículo 36. Depreciación de activos fijos revaluados. Para efectuar las revaluaciones y aplicar las depreciaciones sobre los activos revaluados que establece el título relacionado con Ganancias de Capital, se observan las normas siguientes:

1. Las revaluaciones deben contabilizarse acreditando una cuenta de superávit de capital por revaluación que permita cuantificar su monto.
2. El valor de la revaluación de los bienes inmuebles es el establecido en el avalúo efectuado por valuator autorizado a la fecha en que se efectúa la revaluación y para que surta efectos la revaluación, el reavalúo debe inscribirse en la matrícula fiscal de la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles o de la municipalidad que administre el Impuesto Único sobre Inmuebles.
3. La depreciación anual de los activos fijos que fueron objeto de revaluación, cuando corresponda, se efectúa de acuerdo con los porcentajes de depreciación a que se refiere este título y se aplica el porcentaje de depreciación de los activos según corresponda, sobre el valor revaluado.

Sólo se admiten depreciaciones y amortizaciones sobre el aumento en valores de activos fijos depreciables, que al revaluarse se hubiera pagado el impuesto correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el título correspondiente a Ganancias de Capital.

Artículo 37. Casos de transferencia y fusión. En el caso de transferencia de bienes a cualquier título, incluso por fusión de personas jurídicas o incorporación de bienes que incrementen el capital de personas individuales o aportes a personas jurídicas que se constituyan o ya constituidas, el importe de la transferencia se efectúa sobre el valor en libros.

En caso que dicha transferencia se realice por un valor mayor al valor en libros, el excedente está afecto al impuesto, como renta de capital por revaluación de activos, y para que la depreciación o amortización pueda aplicarse sobre el nuevo valor debe acreditar el pago de dicho impuesto.

En la fusión de personas jurídicas, el límite de la depreciación o amortización es el saldo no depreciado del bien.

Artículo 38. Agotamiento de recursos naturales renovables y no renovables. Para determinar la cuota anual de amortización en los casos de explotaciones forestales o similares, se considera:

1. El costo unitario determinado en función de la producción total estimada.

Para el efecto, se divide el costo total incurrido en la explotación, excepto el valor del terreno y de los otros bienes del activo fijo depreciable, más el valor abonado por la concesión o cesión, entre la cantidad de unidades que técnicamente se haya calculado extraer.

2. El costo unitario así determinado, se multiplica por el total de unidades obtenidas de la explotación en cada período de liquidación anual de imposición gravable y el monto resultante constituye la cuota anual de amortización a deducir, a partir del primer ejercicio en que se inicie la extracción.

Artículo 39. Amortización aplicable a los gastos de exploración en las actividades mineras. Los gastos de exploración en las actividades mineras, son deducibles en cinco (5) cuotas anuales, sucesivas e iguales, a partir del período anual de liquidación en que se inicie la explotación.

Artículo 40. Amortización de activos intangibles. El costo de adquisición de los activos intangibles efectivamente incurrido, tales como derechos de autor y derechos conexos, marcas, expresiones o señales de publicidad, nombres comerciales, emblemas, indicaciones geográficas y denominaciones de origen, patentes, diseños industriales, dibujos o modelos de utilidad, planos, suministros de fórmulas o procedimientos secretos, privilegios o franquicias, derechos sobre programas informáticos y sus licencias, información relativa a conocimiento o experiencias industriales, comerciales o científicas, derechos personales susceptibles de cesión, tales como los derechos de imagen, nombres, sobrenombres y nombres artísticos, y otros activos intangibles similares, deben deducirse por el método de amortización de línea recta, en un período que dependerá de las condiciones de la adquisición o creación del activo intangible de que se trate. Este período no puede ser menor de cinco (5) años.

El costo de los derechos de llave efectivamente incurridos podrá amortizarse por el método de la línea recta en un período mínimo de diez (10) años, en cuotas anuales, sucesivas e iguales.

Artículo 41. Depreciación en casos de arrendamiento financiero con opción de compra (leasing). En el caso de arrendamiento financiero con opción a compra (leasing), debe ser documentado en contrato escrito y la depreciación de los bienes corresponde efectuarla al arrendatario dentro del plazo del contrato, si incorpora dichos bienes a su activo fijo y los utiliza en la generación de rentas gravadas. En el caso que el arrendatario opte por no comprar el bien y lo devuelva al arrendador, no podrá seguir deduciendo la depreciación correspondiente.

El arrendador debe registrar los activos que mantiene en arrendamiento financiero dentro del balance y presentarlos como una partida por cobrar amortizable. Los intereses derivados del contrato pagados por el arrendatario que forman parte de dicha cuota, constituyen renta afecta y gravable en el período impositivo en que se devenguen.

En el caso que el bien se devuelva al arrendador, éste solo tendrá derecho a deducir el remanente de la depreciación que no haya sido rebajada por el arrendatario, deducción condicionada a que el bien devuelto se incorpore al activo fijo del arrendador y se siga utilizando en la generación de ingresos gravables. Lo anterior no es aplicable a las entidades bajo la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, quienes aplicarán para estos efectos el manual contable correspondiente.

Artículo 42. Actividades de construcción y similares. Los contribuyentes que realicen actividades de construcción o trabajos sobre inmuebles, ya sean propios o de terceros, o las actividades similares, cuyas operaciones generadoras de rentas comprendan más de un período de liquidación, deben establecer su renta imponible del período correspondiente, mediante la aplicación de cualesquiera de los métodos siguientes:

- 1.** Asignar como renta bruta del período, la proporción que corresponda a lo realmente ejecutado y que devengó a su favor. A dicha renta bruta debe deducírsele el monto de los costos y gastos incurridos efectivamente en el período.
- 2.** Asignar como renta bruta el total de lo percibido en el período. A dicha renta debe deducirse el costo y gastos incurridos efectivamente en el mismo período.

En ambos métodos, al terminar la construcción de la obra, el contribuyente debe efectuar el ajuste pertinente, en cuanto al verdadero resultado de las ventas y del costo final de la construcción.

Para los casos en que el constructor sea el propietario del inmueble la renta imponible de los períodos de liquidación posteriores, al de la finalización de la construcción, se determina de la forma siguiente:

1. Se suma el total de costos y gastos incurridos en la construcción.
2. Dicho total se incorpora al valor del inmueble.
3. El valor total del inmueble integrado conforme al numeral anterior, se divide por el número de metros cuadrados de la construcción.
4. El cociente resultante del numeral anterior constituye el costo de venta por metro cuadrado vendido.

Si se trata de obras que se realicen en dos (2) períodos de liquidación, pero su duración total no excede de doce (12) meses, el resultado puede declararse en el período de liquidación en que se termina la obra.

El método elegido debe ser aplicado a todas las obras y trabajos que el contribuyente realice, incluso la construcción de obras civiles y obras públicas en general y sólo puede ser cambiado con autorización previa de la Administración Tributaria y rige para el período de liquidación inmediato siguiente a aquel en que se autorice el cambio.

Artículo 43. Lotificaciones. La utilidad obtenida por la venta de terrenos lotificados con o sin urbanización, se considera renta de actividades lucrativas y no ganancia de capital. La utilidad está constituida por la diferencia entre el valor de venta del terreno y su costo de adquisición a cualquier título, más las mejoras introducidas, hasta la fecha de lotificación o urbanización.

Los resultados provenientes de las lotificaciones deben ser declarados por el sistema de lo percibido.

El valor de las áreas cedidas a título gratuito, destinadas a calles, parques, áreas escolares, áreas deportivas, áreas verdes, centros de recreo y reservas forestales, se considera incorporado al costo del área vendible y en consecuencia, su deducción no procede efectuarla separadamente, por tal concepto, aunque dichas áreas hayan sido traspasadas a la municipalidad correspondiente o a otra entidad estatal.

Artículo 44. Tipo impositivo en el Régimen sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas. Los contribuyentes inscritos a este régimen, aplican a la base imponible determinada, el tipo impositivo del veinticinco por ciento (25%).

Artículo 45. Período de liquidación definitiva anual. El período de liquidación definitiva anual en este régimen, principia el uno (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre de cada año y debe coincidir con el

ejercicio contable del contribuyente.

La Administración Tributaria a solicitud de éstos, puede autorizar períodos especiales de liquidación definitiva anual, los cuales inician y concluyen en las fechas en que se produzca la iniciación y el cese de la actividad, respectivamente.

Artículo 46. Pagos trimestrales. Los contribuyentes sujetos a este régimen, deben realizar pagos trimestrales en concepto de Impuesto sobre la Renta de Actividades Lucrativas; para el efecto pueden determinar el monto del pago trimestral de conformidad con una de las siguientes fórmulas:

1. Efectuar cierres contables parciales o una liquidación preliminar de sus actividades lucrativas al vencimiento de cada trimestre, para determinar la renta imponible; o,
2. Sobre la base de una renta imponible estimada en veinte por ciento (20%) del total de las rentas brutas obtenidas por actividades lucrativas en el trimestre respectivo, excluidas las rentas exentas.

Una vez seleccionada cualquiera de las opciones establecidas en los incisos anteriores, ésta no podrá ser variada sin la autorización previa de la Administración Tributaria.

El pago del impuesto se efectúa por trimestres vencidos y se liquida en forma definitiva anualmente.

El pago del impuesto trimestral se efectúa por medio de declaración jurada y debe realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización del trimestre que corresponda, excepto el cuarto trimestre que se pagará cuando se presente la declaración jurada anual. Los pagos efectuados trimestralmente serán acreditados para cancelar el Impuesto Sobre la Renta de actividades lucrativas del referido período anual de liquidación.

Artículo 47. Obligación de autoliquidar y pagar el impuesto en el régimen sobre las utilidades de actividades lucrativas. Los contribuyentes que obtengan rentas por cualquier monto, deben presentar ante la Administración Tributaria, dentro de los primeros tres (3) meses del año calendario, la autoliquidación de la renta obtenida durante el año anterior, mediante declaración jurada anual.

También están obligados a presentar la declaración jurada los contribuyentes que obtengan rentas sean parcial o totalmente exentas, o cuando, excepcionalmente, no hayan desarrollado actividades lucrativas durante el período de liquidación definitiva anual.

Con la declaración jurada anual deben efectuar el pago del impuesto.

Artículo 48. Documentación de respaldo a la declaración jurada de renta. Los contribuyentes deben tener a disposición de la Administración Tributaria, lo siguiente:

1. Los obligados a llevar contabilidad completa, el balance general, estado de resultados, estado de flujo de efectivo y estado de costo de producción, cuando corresponda.

En la declaración jurada que se presente se debe manifestar que se están elaborando los estados financieros auditados, los cuales tendrán a disposición de la Administración Tributaria dentro del plazo de tres (3) meses siguientes al vencimiento de la presentación de la declaración jurada anual; y debe indicarse que se tendrá el informe de auditoría, nombre del profesional que la efectúa, número de colegiado y Número de Identificación Tributaria.

2. En el caso de contribuyentes que reporten costos y gastos superiores al ochenta y cinco por ciento (85%) de los ingresos brutos, deben presentar a la Administración Tributaria, por los medios que esta disponga, dentro del plazo de tres (3) meses siguientes al vencimiento de la presentación de la declaración jurada anual, los estados financieros debidamente auditados por Contador Público y Auditor externo independiente, con su respectivo informe y debe indicarse que se tendrá el informe de auditoría, nombre del profesional que la efectúa, número de colegiado y Número de Identificación Tributaria.

El dictamen debe estar firmado y sellado por el profesional que lo emitió.

3. Los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad completa, deberán proporcionar información en detalle de sus ingresos, costos y gastos deducibles durante el período de liquidación.

4. En todos los casos los comprobantes de pago del impuesto.

Artículo 49. Valuación de inventarios. La valuación de la existencia de mercancías al cerrar el período de liquidación anual debe establecerse en forma consistente con alguno de los métodos siguientes:

1. Costo de producción.
2. Primero en entrar primero en salir (PEPS).
3. Promedio ponderado.
4. Precio histórico del bien.

Para la actividad pecuaria puede utilizarse los métodos indicados anteriormente y además el método de costo estimativo o precio fijo.

Los contribuyentes pueden solicitar a la Administración Tributaria que les autorice otro método de valuación distinto de los anteriores, cuando demuestren que no les resulta adecuado ninguno de los métodos indicados.

Al adoptar uno de estos métodos de valuación, no puede ser variado sin autorización previa de la Administración Tributaria y en este caso deben efectuarse los ajustes pertinentes, de acuerdo con los procedimientos que disponga el reglamento, según las normas técnicas de la contabilidad.

Para hacer frente a fluctuaciones de precios, contingencias del mercado o de cualquier otro orden no se permite el uso de reservas generales.

Artículo 50. Otras obligaciones. Los contribuyentes deben cumplir con lo siguiente:

1. Consignar en las facturas que emitan por sus actividades gravadas la frase “sujeto a pagos trimestrales”.
2. Efectuar las retenciones que correspondan conforme a lo dispuesto en los otros títulos de esta ley.
3. Elaborar inventarios al treinta y uno (31) de diciembre de cada año y asentarlos en el libro correspondiente, debiéndolo reportar en el mes de enero del año calendario siguiente.
4. Reportar las existencias en inventarios al treinta (30) de junio de cada año, a la Administración Tributaria, en el mes de julio de cada año.
5. Llevar contabilidad completa de acuerdo con el Código de Comercio y esta ley.

Artículo 51. Acreditamiento del impuesto. Los bancos, sociedades financieras y entidades fuera de plaza u off-shore sujetos a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos pueden acreditar, a su impuesto a pagar, el importe de las retenciones que les hubieren efectuado por concepto de rentas de capital, siempre que hubieran integrado estas rentas en la base imponible de su Impuesto sobre la Renta, hasta por el monto que le hubiera correspondido pagar en Guatemala, por el mismo tipo de rentas o de ganancias de capital.

CAPÍTULO V DE LA GESTIÓN DEL IMPUESTO

SECCIÓN ÚNICA OBLIGACIONES COMUNES PARA LOS REGÍMENES DE ACTIVIDADES LUCRATIVAS

Artículo 52. Inscripción en un régimen. Para inscribirse a uno de los regímenes establecidos en este título de Rentas de Actividades Lucrativas, los contribuyentes deben indicar a la Administración Tributaria, el régimen que aplicarán.

Artículo 53. Cambio de régimen. Los contribuyentes pueden cambiar de régimen previa autorización de la Administración Tributaria, siempre y cuando lo soliciten como mínimo treinta (30) días anteriores al inicio del año calendario siguiente; el cambio de régimen se aplica a partir del uno (1) de enero del año siguiente.

Artículo 54. Sistema de contabilidad. Los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad completa de acuerdo con el Código de Comercio y esta ley, deben atribuir los resultados que obtengan en cada período de liquidación, de acuerdo con el sistema contable de lo devengado, tanto para los ingresos, como para los costos y gastos, excepto en los casos especiales autorizados por la Administración Tributaria. Los otros contribuyentes pueden optar entre el sistema contable mencionado o el de lo percibido; pero una vez seleccionado uno de ellos, solamente puede ser cambiado con autorización expresa y previa de la Administración Tributaria.

Se entiende por devengado el sistema contable consistente en registrar los ingresos o los costos y gastos, en el momento en que nacen como derechos u obligaciones y no cuando se hacen efectivos.

Las personas jurídicas, cuya vigilancia e inspección estén a cargo de la Superintendencia de Bancos, deben atribuir los resultados que obtengan en cada período de liquidación; de acuerdo con las disposiciones sobre el sistema de contabilidad que hayan sido emitidas por las autoridades monetarias.

Artículo 55. Libros y registros. Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio, deben cumplir con las obligaciones contenidas en dicho Código, en materia de llevar libros, registros y estados financieros.

Los profesionales liberales que opten por el Régimen sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas, para efectos tributarios, deben llevar contabilidad completa.

Los contribuyentes deben preparar y tener a disposición de la Administración Tributaria, el balance general, el estado de resultados, el estado de flujo de efectivo y el estado de costo de producción, este último cuando se lleve contabilidad de costos; todos a la fecha de cierre de cada período de liquidación definitiva anual.

CAPÍTULO VI NORMAS DE VALORACIÓN

SECCIÓN I

GENERALIDADES

Artículo 56. Disposición general. Los costos, gastos, ingresos, activos y pasivos se valoran, para efectos tributarios, según el precio de adquisición o el costo de producción o como se dispone en otras partes de esta ley.

SECCIÓN II

NORMAS DE VALORACIÓN DE LAS OPERACIONES ENTRE PARTES RELACIONADAS

Artículo 57. El principio de libre competencia. Se entiende para efectos tributarios, por principio de libre competencia, el precio o monto para una operación determinada que habrían acordado partes independientes en operaciones comparables a las realizadas en condiciones de libre competencia.

El contribuyente debe consignar el valor así determinado en sus libros y registros contables, cuando se trate de operaciones con partes relacionadas y la diferencia debe integrarse en la renta imponible.

Artículo 58. Facultades de la Administración Tributaria. La Administración Tributaria puede comprobar si las operaciones realizadas entre partes relacionadas, se han valorado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior y efectuar los ajustes correspondientes cuando la valoración acordada entre las partes resultare en una menor tributación en el país o un diferimiento de imposición; de los ajustes realizados conferirá audiencia al obligado dentro del Procedimiento Especial de Determinación de la Obligación Tributaria por la Administración, establecido en el Código Tributario.

La Administración Tributaria queda vinculada por el valor ajustado en relación con el resto de partes relacionadas residentes en Guatemala.

Artículo 59. Definición de partes relacionadas.

A. A los efectos de esta ley, dos personas se consideran partes relacionadas:

- 1.** Cuando una de ellas dirija o controle la otra, o posea, directa o indirectamente, al menos el veinticinco por ciento (25%) de su capital social o de sus derechos de voto.

2. Cuando cinco o menos personas dirijan o controlen ambas personas, o posean en su conjunto, directa o indirectamente, al menos el veinticinco por ciento (25%) de participación en el capital social o los derechos de voto de ambas personas.

3. Cuando se trate de personas jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo empresarial. En particular, se considera a estos efectos que dos sociedades forman parte de un mismo grupo empresarial si una de ellas es socio o partícipe de la otra y se encuentra en relación con ésta en alguna de las siguientes situaciones:

- a.** Posea la mayoría de los derechos de voto.
- b.** Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
- c.** Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con otros socios, de la mayoría de los derechos de voto.
- d.** Haya designado exclusivamente con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
- e.** La mayoría de los miembros del órgano de administración de la persona jurídica dominada, sean personeros, gerentes o miembros del órgano de administración, de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta.

Cuando dos sociedades formen parte cada una de ellas de un grupo empresarial respecto de una tercera sociedad de acuerdo con lo dispuesto en este numeral, todas estas sociedades integran un grupo empresarial.

A los efectos de la literal A, también se considera que una persona natural posee una participación en el capital social o derechos de voto cuando la titularidad de la participación o de acciones, directa o indirectamente, corresponde al cónyuge o persona unida por relación de parentesco, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado.

El término persona en esta sección se refiere a personas naturales, jurídicas y demás entidades sin personalidad jurídica.

B. También se consideran partes relacionadas:

- 1.** Una persona residente en Guatemala y un distribuidor o agente exclusivo de la misma residente en el extranjero.
- 2.** Un distribuidor o agente exclusivo residente en Guatemala de una entidad residente en el exterior y esta última.
- 3.** Una persona residente en Guatemala y sus establecimientos permanentes en el extranjero.

4. Un establecimiento permanente situado en Guatemala y su casa matriz residente en el exterior, otro establecimiento permanente de la misma o una persona con ella relacionada.

Artículo 60. Ámbito objetivo de aplicación. El ámbito de aplicación de las normas de valoración de las operaciones entre partes relacionadas, alcanza a cualquier operación que se realice entre partes relacionadas y tenga efectos en la determinación de la base imponible del período en el que se realiza la operación y en los siguientes.

Artículo 61. Análisis de operaciones comparables. Para el análisis de operaciones comparables se procederá de la manera siguiente:

1. A los efectos de determinar el precio o monto que habrían acordado en operaciones comparables partes independientes en condiciones de libre competencia a que se refiere el artículo 57, se comparan las condiciones de las operaciones entre personas relacionadas con otras operaciones comparables realizadas entre partes independientes.

2. Dos o más operaciones son comparables cuando no existan entre ellas diferencias económicas significativas que afecten al precio del bien o servicio o al margen de la utilidad de la operación o, cuando existiendo dichas diferencias, puedan eliminarse mediante ajustes razonables.

3. Para determinar si dos o más operaciones son comparables se tomarán en cuenta los siguientes factores en la medida que sean económicamente relevantes:

- a. Las características específicas de los bienes o servicios objeto de la operación.
- b. Las funciones asumidas por las partes en relación con las operaciones objeto de análisis identificando los riesgos asumidos y ponderando, en su caso, los activos utilizados.
- c. Los términos contractuales de los que, en su caso, se deriven las operaciones teniendo en cuenta las responsabilidades, riesgos y beneficios asumidos por cada parte contratante.
- d. Las características de los mercados u otros factores económicos que puedan afectar a las operaciones.
- e. Las estrategias comerciales, tales como las políticas de penetración, permanencia o ampliación de mercados, así como cualquier otra circunstancia que pueda ser relevante en cada caso.

4. El análisis de operaciones comparables así determinado y la información sobre las operaciones comparables constituyen los factores que, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, determinan el método más adecuado en cada caso.

5. Si el contribuyente realiza varias operaciones de idéntica naturaleza y en las mismas circunstancias, puede agruparlas para efectuar el análisis de operaciones comparables siempre que con dicha agrupación se respete el principio de libre competencia. También pueden agruparse dos o más operaciones distintas cuando se encuentren tan estrechamente ligadas entre sí o sean tan continuas que no puedan ser valoradas adecuadamente de forma independiente.

Artículo 62. Métodos para aplicar el principio de libre competencia.

1. Para la determinación del valor de las operaciones en condiciones de libre competencia, se aplica alguno de los siguientes métodos:

a. Método del precio comparable no controlado: consiste en valorar el precio del bien o servicio en una operación entre personas relacionadas al precio del bien o servicio idéntico o de características similares en una operación entre personas independientes en circunstancias comparables, efectuando, si fuera necesario, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia, considerando las particularidades de la operación.

b. Método del costo adicionado: consiste en incrementar el valor de adquisición o costo de producción de un bien o servicio en el margen habitual que obtenga el contribuyente en operaciones similares con personas o entidades independientes o, en su defecto, en el margen que personas o entidades independientes aplican a operaciones comparables efectuando, si fuera necesario, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia considerando las particularidades de la operación. Se considera margen habitual el porcentaje que represente la utilidad bruta respecto de los costos de venta.

c. Método del precio de reventa: consiste en sustraer del precio de venta de un bien o servicio el margen que aplica el propio revendedor en operaciones similares con personas o entidades independientes o, en su defecto, el margen que personas o entidades independientes aplican a operaciones comparables, efectuando, si fuera necesario, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia considerando las particularidades de la operación. Se considera margen habitual el porcentaje que represente la utilidad bruta respecto de las ventas netas.

2. Cuando, debido a la complejidad de las operaciones o a la falta de información no puedan aplicarse adecuadamente alguno de los métodos indicados en las literales del numeral 1, se aplica alguno de los métodos descritos a continuación:

a. Método de la partición de utilidades: consiste en asignar, a cada parte relacionada que realice de forma conjunta una o varias operaciones, la parte del resultado común derivado de dicha operación u operaciones. Esta asignación se hace en función de un criterio que refleje adecuadamente las condiciones que habrían suscrito personas o entidades independientes en circunstancias similares. Para la selección del criterio más adecuado, se puede considerar los activos, ventas, gastos, costos específicos u otra variable que refleje adecuadamente lo dispuesto en este párrafo.

Cuando sea posible asignar, de acuerdo con alguno de los métodos anteriores una utilidad mínima a cada parte en base a las funciones realizadas, el método de partición de utilidades se aplica sobre la base de la utilidad residual conjunta que resulte una vez efectuada esta primera asignación. La utilidad residual se asignará en atención a un criterio que refleje adecuadamente las condiciones que habrían suscrito personas independientes en circunstancias similares teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

b. Método del margen neto de la transacción: consiste en atribuir a las operaciones realizadas con una persona relacionada el margen neto que el contribuyente o, en su defecto, terceros habrían obtenido en operaciones idénticas o similares realizadas entre partes independientes, efectuando, cuando sea preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de las operaciones. El margen neto se calcula sobre costos, ventas o la variable que resulte más adecuada en función de las características de las operaciones.

Se aplica el método más adecuado que respete el principio de libre competencia, en función de lo dispuesto en este artículo y de las circunstancias específicas del caso.

Artículo 63. Método de valoración para importaciones o exportaciones de mercancías. En los casos que se indican a continuación las operaciones entre partes relacionadas se valoran de la forma siguiente:

En el caso de importaciones, el precio de las mercancías, no puede ser superior a su precio en base a parámetro internacional a la fecha de compra en el lugar de origen.

Salvo que el precio pactado fuera mayor, el precio de las mercancías exportadas se calcula de acuerdo a la investigación de precios internacionales, según la modalidad de contratación elegida por las partes, a la fecha del último día de embarque, salvo prueba de que la operación se cerró en otra fecha. A estos efectos, la única fecha admitida es la del

contrato, pero sólo si éste ha sido reportado a la Administración Tributaria, en el plazo de tres (3) días después de suscrito el mismo.

Cuando en una operación de exportación entre partes relacionadas intervenga un intermediario que no tenga presencia real y efectiva en su país de residencia o no se dedique de forma mayoritaria a esta actividad de intermediación, se considera que el mismo está relacionado con el exportador en el sentido del artículo 59 de esta ley.

Los precios de estas operaciones, se expresan en quetzales al tipo de cambio que rija el día de la liquidación de las divisas en un banco del sistema.

Artículo 64. Recalificación de las operaciones. La Administración Tributaria respetará las operaciones efectuadas por el contribuyente. Sin embargo, la Administración queda facultada para recalificar la operación de acuerdo con su verdadera naturaleza si probara, de conformidad con los procedimientos del Código Tributario, que la realidad económica de la operación difiere de su forma jurídica, o que los acuerdos relativos a una operación, valorados globalmente, difieren sustancialmente de los que hubieran adoptado personas independientes y la estructura de aquella operación, tal como se presenta, impide a la Administración Tributaria determinar el precio de transferencia apropiado.

Artículo 65. Tratamiento específico aplicable a servicios entre partes relacionadas.

1. Los gastos en concepto de servicios recibidos de una persona relacionada, tales como los servicios de dirección, legales o contables, financieros, técnicos o cualesquiera otros, se valoran de acuerdo con los criterios establecidos en esta ley. La deducción de dichos gastos está condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

2. Cuando se trate de servicios prestados conjuntamente en favor de varias personas relacionadas y siempre que sea posible la individualización del servicio recibido o la cuantificación de los elementos determinantes de su remuneración, se imputa en forma directa el cargo al destinatario. Si no fuera posible la individualización del servicio recibido o la cuantificación de los elementos determinantes de su remuneración, se distribuye la contraprestación total entre los beneficiarios de acuerdo con reglas de reparto que atiendan a criterios de razonabilidad. Se entiende cumplido este criterio cuando el método de reparto se base en una variable que tenga en cuenta la naturaleza del servicio, las circunstancias en que éste se preste así como los beneficios obtenidos o susceptibles de ser obtenidos por los destinatarios.

Artículo 66. Acuerdos de precios por anticipado.

1. Los contribuyentes pueden solicitar a la Administración Tributaria que determine la valoración de las operaciones entre personas relacionadas con carácter previo a la realización de éstas. Dicha solicitud se acompañará de una propuesta del contribuyente que se fundamente en el valor que habrían convenido partes independientes en operaciones similares.
2. La Administración Tributaria tendrá la facultad para instruir y resolver este procedimiento.
3. El acuerdo de precios por anticipado puede aprobar la propuesta, denegarla o modificarla con la aceptación del contribuyente.
4. Este acuerdo surte efectos respecto de las operaciones realizadas con posterioridad a la fecha en que se apruebe y tiene validez durante los períodos de liquidación que se concreten en el propio acuerdo, sin que pueda exceder de los cuatro (4) períodos siguientes al de la fecha en que se apruebe. Asimismo, puede determinarse que sus efectos alcancen a las operaciones del período en curso.
5. La propuesta a que se refiere este artículo puede entenderse desestimada una vez transcurrido el plazo de treinta (30) días a partir de la solicitud, sin perjuicio de la obligación de resolver el procedimiento de acuerdo con el numeral 3.

Artículo 67. Comprobaciones simultáneas. Cuando los Acuerdos o Convenios Internacionales de Intercambio de Información así lo permitan y previa decisión de las Administraciones Tributarias con intereses en el caso, se pueden llevar a cabo comprobaciones de bases imponibles en el ámbito de esta normativa de forma simultánea y coordinada, pero manteniendo cada administración la debida independencia en su jurisdicción, sobre las partes relacionadas que tengan vinculaciones comerciales o financieras entre ellas.

SECCIÓN III INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

Artículo 68. Principios generales de información y documentación. Son principios generales de información y documentación los siguientes:

1. Los contribuyentes deben tener, al momento de presentar la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta, la información y el análisis suficiente para demostrar y justificar la correcta determinación de los precios,

los montos de las contraprestaciones o los márgenes de ganancia en sus operaciones con partes relacionadas, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

2. El contribuyente debe aportar la documentación que le requiera la Administración Tributaria, dentro del plazo de quince (15) días desde la recepción del requerimiento. Dicha obligación se establece sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria de solicitar la información adicional que considere necesaria para el ejercicio de sus funciones.

3. La información o documentación a que se refieren los artículos 69 y 70 de esta ley deben incluir la información que el contribuyente haya utilizado para determinar la valoración de las operaciones entre partes relacionadas y estará formada por:

- a. La relativa al contribuyente.
- b. La relativa al grupo empresarial al que pertenezca el contribuyente.

Artículo 69. Información y documentación relativa al grupo empresarial al que pertenezca el contribuyente. La información y documentación relativa al grupo a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior, es exigible en todos aquellos casos en que las partes relacionadas realicen actividades económicas entre sí y comprende:

1. Descripción general de la estructura organizativa, jurídica y operativa del grupo, así como cualquier cambio relevante en la misma incluyendo la identificación de las personas que, dentro del grupo, realicen operaciones que afecten a las del contribuyente.

2. Descripción general de la naturaleza e importe de las operaciones entre las empresas del grupo en cuanto afecten a las operaciones en que intervenga el contribuyente.

3. Descripción general de las funciones y riesgos de las empresas del grupo en cuanto queden afectadas por las operaciones realizadas por el contribuyente, incluyendo cualquier cambio respecto del período anterior.

4. Una relación de la titularidad de las patentes, marcas, nombres comerciales y demás activos intangibles en cuanto afecten al contribuyente y a sus operaciones relacionadas, así como el detalle del importe de las contraprestaciones derivadas de su utilización.

5. Una descripción de la política del grupo en materia de precios de transferencia si la hubiera o, en su defecto, la descripción del método o métodos utilizados en las distintas operaciones.

6. Relación de los contratos de prestación de servicios entre partes relacionadas y cualesquiera otros que el contribuyente sea parte o, no siéndolo, le afecten directamente.
7. Relación de acuerdos de precios por anticipado que afecten a los miembros del grupo en relación con las operaciones descritas.
8. Memoria del grupo o informe anual equivalente.

Artículo 70. Información y documentación relativa al contribuyente. La documentación específica del contribuyente se exige en todos los casos a que se refiere el artículo 59 de esta ley y comprende:

1. Identificación completa del contribuyente y de las distintas partes relacionadas con el mismo.
2. Descripción detallada de la naturaleza, características e importe de sus operaciones con partes relacionadas con indicación del método o métodos de valoración empleados. En el caso de servicios, se incluirá una descripción de los mismos con identificación de los distintos servicios, su naturaleza, el beneficio o utilidad que puedan producirle al contribuyente, el método de valoración acordado y su cuantificación, así como, en su caso, la forma de reparto entre las partes.
3. Análisis de operaciones comparables detallado de acuerdo con el artículo 61 de esta ley.
4. Motivos de la elección del método o métodos así como su procedimiento de aplicación y la especificación del valor o intervalo de valores que el contribuyente haya utilizado para determinar el precio o monto de sus operaciones.

La documentación referida en este Artículo puede presentarse de forma conjunta para todas las partes relacionadas, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo anterior siempre que se respete el grado de detalle que exige el presente artículo.

TÍTULO III

RENTA DEL TRABAJO EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA

CAPÍTULO I

HECHO GENERADOR

Artículo 71. Hecho generador. Constituye hecho generador del Impuesto sobre la Renta regulado en este título, la obtención de toda retribución o ingreso, en dinero cualquiera que sea su denominación o naturaleza, que provenga del trabajo personal prestado en relación de dependencia, por personas individuales residentes en el país.

En particular, son rentas provenientes del trabajo:

1. Los sueldos, bonificaciones, aguinaldos, viáticos, propinas y otras remuneraciones no sujetas a liquidación o que no constituyan reintegro de gastos, que los sectores público y privado paguen o acrediten a sus representantes o dependientes en el país o en el extranjero.
2. Los sueldos, bonificaciones, aguinaldos y otras remuneraciones que no impliquen reintegro de gastos, de los miembros de la tripulación de naves aéreas o marítimas y de vehículos terrestres, siempre que tales naves o vehículos tengan su puerto base en Guatemala o se encuentren matriculados o registrados en el país, independientemente de la nacionalidad o domicilio de los beneficiarios de la renta y de los países entre los que se realice el tráfico.
3. Las remuneraciones, sueldos, comisiones, gratificaciones o retribuciones que paguen o acrediten entidades con o sin personalidad jurídica, residentes en el país a miembros de sus directorios, consejos, consejos de administración u otros órganos directivos independientemente de donde actúan o se reúnen estos órganos colegiados.
4. Las pensiones, jubilaciones y montepíos, superiores a tres mil quetzales (Q.3,000.00) mensuales, por razón de un empleo anterior realizado dentro del país, que pague o acredite a cualquier beneficiario un residente en Guatemala.

Artículo 72. Percepción de la renta. Las rentas gravadas en el presente título se imputan al período de liquidación en que sean percibidas o puestas a disposición del trabajador.

CAPÍTULO II DE LAS EXENCIONES

Artículo 73. Rentas Exentas. Están exentas del impuesto:

1. Las indemnizaciones o pensiones percibidas por causa de muerte o por incapacidad causadas por accidente o enfermedad, sean los pagos únicos o periódicos, se efectúen conforme el régimen de seguridad social, por contrato de seguro o en virtud de sentencia. No están exentas las remuneraciones que se perciban del patrono, durante el tiempo de vigencia de las licencias laborales con goce de sueldo.
2. El pago de la indemnización por tiempo servido, percibidos por los trabajadores del sector público y privado.
3. Las remuneraciones que los diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales acreditados ante el Gobierno de Guatemala, reciban por el desempeño de sus funciones, en condición de reciprocidad.

4. Los viáticos sujetos a liquidación, gastos de representación, compensación por costo de vida y cualquier otra remuneración similar de los funcionarios y agentes diplomáticos y consulares acreditados por el Gobierno de Guatemala ante gobiernos extranjeros y organismos internacionales, que residan en el exterior.
5. Los gastos de representación y viáticos sujetos a liquidación de los funcionarios, dignatarios y empleados de Gobierno que viajen al exterior.
6. El aguinaldo hasta el cien por ciento (100%) del sueldo mensual.
7. La bonificación anual para trabajadores del sector privado y público (bono 14) hasta el cien por ciento (100%) del sueldo mensual.

CAPÍTULO III DEL SUJETO PASIVO

Artículo 74. Contribuyentes. Son contribuyentes de este impuesto, las personas individuales, residentes en el país, que obtengan ingresos en dinero por la prestación de servicios personales en relación de dependencia.

CAPÍTULO IV DE LA BASE IMPONIBLE Y TIPO IMPOSITIVO

Artículo 75. Base imponible. La renta imponible se determina deduciendo de la renta bruta las deducciones que se indican en este Artículo.

La renta bruta para los contribuyentes de este impuesto, es la suma de sus ingresos en dinero, gravados en este título. Las personas individuales en relación de dependencia, pueden deducir de su renta bruta, lo siguiente:

- a. Treinta y seis mil quetzales (Q. 36,000.00) por gastos personales, sin necesidad de comprobación alguna.
- b. Las donaciones a universidades y entidades culturales o científicas.
- c. Las cuotas por contribuciones al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, al Instituto de Previsión Militar y al Estado y sus instituciones por cuotas de regímenes de previsión social.
- d. El veinticinco por ciento (25%) del Impuesto al Valor Agregado pagado en la adquisición de bienes y servicios para uso y consumo personal, que compruebe con la planilla a presentar dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero de cada año ante la Administración Tributaria, hasta por un monto equivalente al tipo impositivo del Impuesto al Valor Agregado aplicado a su renta bruta obtenida en dicho período.

Artículo 76. Tipos impositivos y determinación del impuesto. Los tipos impositivos aplicables a la renta imponible calculada conforme el Artículo anterior, son del cinco y siete por ciento (5 y 7%) según el rango de renta imponible y se aplican de acuerdo con la siguiente escala:

Rango de renta imponible:	Importe Fijo:	Tipo impositivo de:
Q 0.01 a Q 240,000.00	Q 0.00	5% sobre la renta imponible.
Q 240,000.01 en adelante	Q 12,000.00	El 7% sobre el excedente de Q 240,000.00.

El impuesto a pagar se determina para el primer rango aplicando el tipo impositivo de cinco por ciento (5%) sobre la renta imponible. Para el segundo rango, se determina sumando al importe fijo, la cantidad que resulte de aplicar el tipo impositivo del siete por ciento (7%) al excedente de renta imponible, según la escala anterior.

Artículo 77. Período de liquidación. El período de liquidación del impuesto es anual, principia el uno (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

CAPÍTULO V DE LA GESTIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 78. Obligación de retener. Todo patrono que pague o acredite a personas residentes en Guatemala remuneraciones de cualquier naturaleza por servicios provenientes del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, sean permanentes o eventuales, debe retener el Impuesto sobre la Renta del trabajador. Igual obligación deben cumplir los empleados o funcionarios públicos, que tengan a su cargo el pago de sueldos y otras remuneraciones, por servicios prestados a los organismos del Estado, sus entidades descentralizadas, autónomas, las municipalidades y sus empresas. No corresponde practicar retenciones sobre las remuneraciones pagadas por el ejercicio de sus funciones, a diplomáticos, funcionarios, agentes consulares y empleados de gobiernos extranjeros, que integran las representaciones oficiales en la República o formen parte de organismos internacionales, a los cuales esté adherida la República.

Lo anterior, no exime a los empleados residentes que laboren para tales misiones, agencias y organismos internacionales, de la obligación de presentar su declaración jurada anual y pagar el impuesto. Dichas entidades presentarán anualmente a la Administración Tributaria el listado de trabajadores residentes, los salarios y honorarios de éstos.

Artículo 79. Cálculo de la retención. Al principio de cada año o al inicio de la relación laboral, el patrono o pagador hará una proyección de los pagos gravados que recibirá el trabajador, aplicando las deducciones y los tipos impositivos establecidos en el presente título; la deducción del Impuesto al Valor Agregado del período de liquidación correspondiente, el patrono la determinará multiplicando el cincuenta por ciento (50%) del total de la renta bruta del trabajador por el veinticinco por ciento (25%) del tipo impositivo del Impuesto al Valor Agregado y el monto resultante constituirá la deducción provisional sujeta a la liquidación final del período anual.

Cada mes el patrono o pagador retendrá al trabajador, sobre el salario que corresponde a un (1) mes. Adicionalmente, si el trabajador hubiere laborado anteriormente con otro patrono, en el mismo período de liquidación, el patrono debe sumar para la proyección anual, los ingresos que el trabajador obtuvo conforme la constancia de retención que le presente.

Cuando se den circunstancias que modifiquen el monto proyectado al inicio, el patrono o pagador sin declaración del trabajador debe efectuar nuevo cálculo para actualizar en los meses sucesivos el monto de la retención.

Artículo 80. Trabajadores que tengan más de un patrono. Cuando el trabajador tenga más de un patrono, debe informar al patrono que le pague o acredite la mayor remuneración anual. Para determinar el monto de la retención total, según el tipo impositivo que le corresponda, el trabajador debe indicarle mediante declaración jurada, el monto de cada una de las retribuciones que recibe de los otros patronos. Simultáneamente, debe presentar a los otros patronos, copia del formulario presentado ante el patrono que actuará en calidad de agente de retención.

Artículo 81. Constancia de retenciones. Los agentes de retención, proporcionarán a los trabajadores retenidos, dentro de los diez (10) días inmediatos siguientes de efectuado el pago de la renta, las constancias que indiquen el nombre, domicilio fiscal y NIT del patrono y del trabajador, la renta acreditada o pagada y el monto retenido. Los contribuyentes a quienes los agentes de retención no les proporcionen las constancias de retención en los plazos citados, informarán de ello a la Administración Tributaria, para las verificaciones y sanciones aplicables a los agentes de retención.

Artículo 82. Liquidación y devolución de lo retenido en exceso. Los trabajadores al finalizar su período de liquidación anual deben presentar al patrono copia de la planilla del Impuesto al Valor Agregado presentada a la Administración Tributaria y de las constancias de las donaciones, si fuera el caso, para que el patrono determine el impuesto definitivo. Si el patrono determina que retuvo de más a sus trabajadores, debe devolverles las sumas retenidas en exceso e informar a la Administración Tributaria, dentro de los primeros dos (2) meses del año calendario, por los medios que ésta disponga y descontará el total de las sumas devueltas del monto que corresponda pagar por las retenciones hasta cubrir la totalidad de las

devoluciones. El reglamento desarrollará la operatividad de tales descuentos y devoluciones.

Artículo 83. Pago de retenciones. Los patronos o pagadores por los medios que la Administración Tributaria ponga a su disposición, deben presentar y pagar el impuesto retenido con la declaración jurada de retenciones, debiendo acompañar a la misma un anexo en el cual se especifique el nombre y apellido completos, domicilio fiscal y Número de Identificación Tributaria de cada uno de los contribuyentes que soportaron la retención, el concepto de la misma, la renta acreditada o pagada y el monto de la retención, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente al que corresponda el pago de las remuneraciones, aunque hubiesen omitido hacer la retención.

Artículo 84. Obligación de presentar declaración jurada anual. Los contribuyentes están obligados a presentar la declaración jurada anual del Impuesto Sobre la Renta y pagar el impuesto, únicamente:

1. Cuando el o los agentes de retención no le efectuaron las retenciones.
2. Cuando el o los agentes de retención efectuaron retenciones menores a las correspondientes.

Estos trabajadores tienen derecho a deducir del Impuesto a pagar las retenciones efectuadas en el período de liquidación. La declaración jurada y pago del impuesto debe efectuarse dentro del plazo de los tres (3) primeros meses del año siguiente al período que se liquida. Para poder aplicar en la declaración jurada anual la deducción del veinticinco (25%) del Impuesto al Valor Agregado pagado durante el período, el trabajador debe haber cumplido con presentar dentro del plazo establecido en esta ley, la planilla respectiva.

Artículo 85. Forma y requisitos de las retenciones. El reglamento indicará la forma, requisitos y procedimientos para efectuar, cobrar y pagar las retenciones.

TÍTULO IV RENTAS DE CAPITAL, GANANCIAS Y PÉRDIDAS DE CAPITAL

CAPÍTULO I HECHO GENERADOR

Artículo 86. Hecho generador. Constituye hecho generador la obtención de rentas de capital y la realización de ganancias y pérdidas de capital, en dinero o en especie y que provengan directa o indirectamente de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente.

Artículo 87. Campo de aplicación. Las rentas gravadas de conformidad con el Artículo anterior se clasifican en:

1. Rentas del capital inmobiliario.

Constituyen rentas del capital inmobiliario las provenientes del arrendamiento, subarrendamiento, así como de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o goce de bienes inmuebles.

2. Rentas del capital mobiliario.

Constituyen rentas del capital mobiliario:

- a.** Los intereses y las rentas en dinero o en especie provenientes de créditos de cualquier naturaleza, con o sin cláusula de participación en las utilidades del deudor.
- b.** Las rentas obtenidas por el arrendamiento, subarrendamiento, así como por la constitución o cesión de derechos de uso o goce, cualquiera sea su denominación o naturaleza, de bienes muebles tangibles y de bienes intangibles tales como derechos de llave, regalías, derechos de autor y similares.
- c.** Las rentas vitalicias o temporales originadas en la inversión de capitales, las rentas de capital originadas en donaciones condicionadas y las rentas derivadas de contratos de seguros, salvo cuando el contribuyente deba tributar como rentas del trabajo.
- d.** La distribución de dividendos, ganancias y utilidades, independientemente de la denominación o contabilización que se le dé.

No obstante, no tributan por este título sino por el título II, las rentas del capital mobiliario comprendidas en la literal a. anterior, pagadas a bancos, sociedades financieras y entidades fuera de plaza u off-shore sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, sin perjuicio de la retención que, en su caso, deba efectuarse sobre las mismas.

3. Ganancias y pérdidas de capital.

- a.** Son ganancias y pérdidas de capital de conformidad con lo dispuesto en este título, las resultantes de cualquier transferencia, cesión, compra-venta, permuta u otra forma de negociación de bienes o derechos, realizada por personas individuales, jurídicas, entes o patrimonios cuyo giro habitual no sea comerciar con dichos bienes o derechos.

- b.** También constituyen ganancias de capital:
- i.** El monto de la revaluación de los bienes que integran el activo fijo de las personas individuales, jurídicas, entes o patrimonios obligados a llevar contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio y la presente ley.
 - ii.** Cualquier incremento de patrimonio proveniente de la enajenación de derechos o bienes afectados a actividades productoras de rentas gravadas en el título II contabilizados en los libros que se deben llevar al efecto, incluso los realizados con motivo de la liquidación, total o parcial de la actividad. Cuando dichos derechos o bienes estén sujetos a depreciación y se enajenen por un valor superior al que les corresponda a la fecha de la transacción de acuerdo con la amortización autorizada, tal diferencia se incluye como ingreso gravable en el período en que se realice la operación.
 - iii.** Las revaluaciones de bienes inmuebles hechas por el contribuyente.
- c.** También se grava cualquier ganancia de capital no justificada o incremento de patrimonio que no provenga de ingresos debidamente registrados y declarados conforme la presente ley.

Se consideran incremento de patrimonio no justificados los bienes o derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no corresponda con la renta declarada por el contribuyente o con el patrimonio preexistente, así como la inclusión de deudas inexistentes en cualquier declaración de este impuesto o en los libros o registros contables. Estos incrementos tributan en el período en que la Administración Tributaria los determine salvo que el contribuyente pruebe que ha tributado de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso, que está exento por ley o que ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha anterior al plazo de prescripción establecido en el Código Tributario.

- d.** Se estima que no existe ganancia o pérdida de capital en los casos siguientes:
- i** La división de la cosa común.
 - ii** La liquidación del patrimonio conyugal.
 - iii** El aporte a un fideicomiso de garantía o a un fideicomiso testamentario y la devolución del aporte.

En ningún caso, los supuestos a que se refieren los tres incisos precedentes pueden dar lugar a la actualización de los valores de los bienes o derechos recibidos.

iv Las reducciones del capital. Excepto cuando la reducción de capital tenga por finalidad la devolución de aportaciones, será renta del capital mobiliario la parte correspondiente a utilidades acumuladas, no distribuidas previamente.

v. Tampoco existe ganancia de capital en las revaluaciones de activos que se efectúen por simples partidas de contabilidad, pero al enajenarse dichos activos, la diferencia entre el valor de la venta y el valor en libros de dichos bienes anterior a la revaluación está afecta al impuesto regulado en este título.

vi. No se consideran pérdidas de capital las siguientes:

- a.** Las no justificadas.
- b.** Las debidas al consumo.
- c.** Las debidas a transmisiones gratuitas por actos entre-vivos o a liberalidades.
- d.** Las debidas a pérdidas en juegos de azar.

4. Rentas provenientes de loterías, rifas, sorteos, bingos o eventos similares.

Constituyen rentas de capital, las provenientes de premios de loterías, rifas, sorteos, bingos o por eventos similares. En el caso de premios que no sean en efectivo, el impuesto se aplica sobre el valor de libre competencia del derecho o del bien objeto del premio.

CAPÍTULO II SUJETOS PASIVOS

Artículo 88. Contribuyentes. Son contribuyentes todas las personas individuales, jurídicas, entes o patrimonios sin personalidad jurídica residentes en el territorio nacional, que obtengan rentas gravadas en el presente título.

Para los efectos de este título, se consideran entes o patrimonios, los fideicomisos, contratos en participación, copropiedades, comunidades de bienes, sociedades irregulares, sociedades de hecho, encargo de confianza, gestión de negocios, patrimonios hereditarios indivisos, sucursales, agencias o establecimientos permanentes o temporales de empresas o personas extranjeras que operan en el país y las demás unidades productivas o económicas que dispongan de patrimonio y generen rentas afectas. Quienes

deben cumplir con las obligaciones tributarias formales y materiales de estos entes o patrimonios, serán los que legalmente representan a los mismos.

Artículo 89. Responsables como agentes de retención. Actúan y son responsables como agentes de retención de las rentas gravadas, a que se refieren las literales a., b., c., d., i., del apartado I del numeral 3, del artículo 4 de esta ley, los siguientes:

1. Las personas que lleven contabilidad completa de acuerdo con esta ley, Código de Comercio u otras leyes.
2. Los organismos del Estado y sus entidades descentralizadas, autónomas, las municipalidades y sus empresas.
3. Las universidades, colegios, asociaciones, fundaciones, partidos políticos, sindicatos, iglesias, colegios profesionales, y otros entes asociativos.
4. Los fideicomisos, contratos en participación, copropiedades, comunidades de bienes, sociedades irregulares, sociedades de hecho, encargo de confianza, gestión de negocios, patrimonios hereditarios indivisos, sucursales, agencias o establecimientos permanentes o temporales de empresas o personas extranjeras que operan en el país y las demás unidades productivas o económicas que dispongan de patrimonio y generen rentas afectas.

El incumplimiento de la obligación de retener se sanciona de conformidad con lo dispuesto en el Código Tributario.

CAPÍTULO III EXENCIONES

Artículo 90. Exenciones. Están exentas del impuesto conforme a las regulaciones de este título, las rentas siguientes:

1. Los subsidios otorgados por el Estado y sus instituciones y por organismos internacionales a las personas individuales para satisfacer necesidades de salud, vivienda, educación y alimentación.
2. Las ganancias de capital derivadas de la enajenación ocasional de bienes muebles de uso personal del contribuyente. Salvo que se trate de ganancias de capital provenientes de la venta de vehículos, embarcaciones y aeronaves, inscribibles en los Registros correspondientes.
3. Las demás rentas de capital y ganancias o pérdidas de capital exentas expresamente por leyes que crean entidades descentralizadas y autónomas.

CAPITULO IV

DE LA DETERMINACIÓN DE LA RENTA IMPONIBLE

Artículo 91. Base Imponible de las Rentas de Capital. Las bases imponibles de las rentas de capital son:

1. La base imponible de las rentas de capital mobiliario está constituida por la renta generada en dinero o en especie representada por el importe total pagado, acreditado o de cualquier forma puesto a disposición del contribuyente, menos las rentas de capital exentas.

Para el caso de intereses en forma de diferenciales de precios y de descuentos, la base imponible la constituye la totalidad de lo percibido al amortizar o enajenar el título o valor, menos el precio de adquisición del mencionado título o valor.

2. La base imponible de las rentas de capital inmobiliario, la constituye la renta generada en dinero o en especie representada por el importe total pagado, acreditado o de cualquier forma puesto a disposición del contribuyente, menos los gastos, los cuales se limitan como máximo al equivalente del quince por ciento (15%) de la renta, salvo prueba en contrario.

Artículo 92. Base imponible para ganancias y pérdidas de capital. La base imponible de las ganancias o pérdidas de capital es el precio de la enajenación de los bienes o derechos menos el costo del bien.

En el caso de ganancias de capital por revaluación de bienes para aquellos contribuyentes no obligados a llevar contabilidad completa, la base imponible es el valor revaluado menos el valor de adquisición.

El costo del bien se establece así:

1. Para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad según el Código de Comercio y esta ley, el costo base del bien es el valor contabilizado, más el valor de las mejoras incorporadas al mismo, menos las depreciaciones acumuladas y contabilizadas hasta la fecha de enajenación, tanto sobre el valor original del bien como de las mejoras que se le incorporaron.

2. Para los contribuyentes que no están obligados a llevar contabilidad completa, el costo del bien, es el valor de adquisición o el valor que haya sido revaluado siempre y cuando se haya pagado el impuesto establecido en el presente título y se haya inscrito el reavalúo en la matrícula fiscal cuando corresponda.

3. No obstante lo establecido en los incisos anteriores, para los casos de enajenación de acciones o participaciones sociales, su costo es el menor valor entre el establecido en libros de la sociedad emisora, quien debe certificar el mismo, y el valor de adquisición por el adquirente de las acciones o participaciones sociales.

4. Para los bienes y derechos adquiridos por donación entre vivos, el costo es el de adjudicación para el donatario.

El valor de enajenación se establece así:

El valor de transferencia es el importe real por el que la enajenación se haya efectuado. Por importe real del valor de enajenación se toma el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al valor de libre competencia, en cuyo caso, este prevalece.

Los gastos incurridos para efectuar la transacción, tales como: comisiones de compra y de venta, gastos notariales, de registro y otros se adicionan al costo o restan del valor de la enajenación según corresponda. Todos los gastos se limitan como máximo al equivalente del quince por ciento (15%) del valor de la enajenación.

CAPITULO V DE LOS ELEMENTOS TEMPORALES

Artículo 93. Elemento temporal para las rentas de capital y las pérdidas y ganancias de capital. Las rentas de capital a que se refieren las literales a., b., c., d., i., del apartado I del numeral 3, del artículo 4 de esta ley, están sujetas a retención definitiva desde el momento en que se haga efectivo el pago o acreditamiento en dinero o en especie al beneficiario de la renta.

No están sujetas a retención las rentas mencionadas en la literal b. del apartado I del numeral 3, artículo 4 de esta ley, que se paguen o acrediten a bancos, sociedades financieras y entidades fuera de plaza u off-shore sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos.

Para las rentas de capital, a que se refiere el apartado II del numeral 3, del artículo 4 de esta ley, la obligación tributaria nace en el momento en que resulten exigibles por su titular.

Para las ganancias de capital a que se refiere el numeral 3, del artículo 4 de esta ley, la obligación tributaria nace en el momento en que se produzca la variación en el patrimonio del contribuyente de conformidad con el numeral 3 del artículo 87 de esta ley.

Artículo 94. Compensación de pérdidas de capital. Las pérdidas de capital a que se refiere el numeral 3 del artículo 87 de esta ley para los contribuyentes inscritos en el Régimen sobre las Utilidades de las

Actividades Lucrativas establecido en el título II de esta ley, solamente se pueden compensar con ganancias futuras de la misma naturaleza, hasta por un plazo máximo de dos (2) años, contados desde el momento en que se produjo la pérdida. La pérdida no compensada no da derecho al contribuyente a deducción o crédito alguno de este impuesto. Si al concluir dicho plazo aún existe un saldo de tal pérdida de capital, ésta ya no puede deducirse por ningún motivo.

La compensación antes indicada no aplica a los contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado sobre Ingresos de Actividades Lucrativas del título II de esta ley, ni a los contribuyentes a que se refiere el título III, Rentas del Trabajo.

CAPÍTULO VI TIPOS IMPOSITIVOS

Artículo 95. Tipo impositivo para las rentas de capital. El tipo impositivo aplicable a la base imponible de las rentas de capital mobiliarias e inmobiliarias es del diez por ciento (10%).

Artículo 96. Tipo Impositivo para las ganancias de capital. El tipo impositivo aplicable a la base imponible para las ganancias de capital es del diez por ciento (10%).

CAPÍTULO VII GESTIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 97. Obligación de retener. Toda persona que pague o acredite rentas o ganancias de capital, cuando proceda, debe retener el Impuesto sobre la Renta a que se refiere el presente título.

Artículo 98. Pago del impuesto. En el caso que no se efectúe retención, el contribuyente debe liquidar y pagar el impuesto directamente a la Administración Tributaria, en el plazo de diez (10) días siguientes de recibido el pago o acreditamiento.

Para las rentas de capital, a que se refiere el apartado II del numeral 3, del artículo 4 de esta ley, la obligación tributaria debe liquidarse y pagarse por el contribuyente dentro de los diez (10) días siguientes a su surgimiento.

Para las ganancias de capital a que se refiere el numeral 3 del artículo 4 de esta ley, la obligación tributaria nace en el momento en que se produzca la variación en el patrimonio del contribuyente de conformidad con el numeral 3 del artículo 87 de esta ley y debe liquidarse y pagarse por éste dentro de los diez (10) días siguientes a su surgimiento.

Artículo 99. Procedimiento de compensación de pérdidas y ganancias de capital. Para operar la compensación a que se refiere el artículo 94 de esta ley y aplicar costos, el contribuyente que haya obtenido ganancia debe presentar una declaración dentro del plazo de los tres (3) meses siguientes al término del año calendario, deduciendo la pérdida anterior y solicitando, si procediere, la devolución de lo retenido en exceso.

Artículo 100. Corrección de doble imposición internacional. Cuando entre las rentas del contribuyente figuren rentas de capital o ganancias de capital, obtenidas y gravadas en el extranjero, se acreditan al impuesto a pagar, la menor de las cantidades siguientes:

1. El importe efectivo de lo pagado por el contribuyente en el extranjero por razón de un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto sobre dichas rentas o ganancias de capital.
2. Lo que le hubiera correspondido pagar en Guatemala, por el mismo tipo de rentas de capital o de ganancias de capital.

TITULO V RENTAS DE NO RESIDENTES

CAPÍTULO I HECHO GENERADOR

Artículo 101. Hecho generador. Constituye hecho generador de este impuesto, la obtención de cualquier renta gravada según los hechos generadores contenidos en los títulos anteriores de esta ley, por los contribuyentes no residentes que actúen con o sin establecimiento permanente en el territorio nacional. En ningún caso comprenden las rentas mencionadas en el apartado II del numeral 3 del artículo 4 de esta ley.

También constituye hecho generador de este impuesto, cualquier transferencia o acreditación en cuenta a sus casas matrices en el extranjero, sin contraprestación, realizada por establecimientos permanentes de entidades no residentes en el país.

CAPÍTULO II SUJETOS PASIVOS

Artículo 102. Contribuyentes. Son contribuyentes de este impuesto, las personas individuales, jurídicas, entes o patrimonios, no residentes en territorio guatemalteco, según las definiciones de la presente ley, que obtengan ingresos gravados de conformidad con el artículo anterior.

Artículo 103. Responsables y agentes de retención. Quienes paguen las rentas devengadas por los contribuyentes sin establecimiento permanente, o

los depositarios o administradores de los bienes o derechos de los contribuyentes sin establecimiento permanente, responden solidariamente por el pago del impuesto correspondiente a las rentas que hayan pagado o a las rentas de los bienes o derechos cuyo depósito o administración tengan encomendados, respectivamente.

CAPÍTULO III EXENCIONES

Artículo 104. Rentas exentas. Están exentas de este impuesto las rentas establecidas como exentas en otros títulos de esta ley, cuando apliquen.

Asimismo, están exentas las rentas que el Estado de Guatemala pague a entidades no residentes, por concepto de intereses u otras obligaciones.

CAPÍTULO IV REGÍMENES

Artículo 105. Regímenes de cálculo del impuesto. Los contribuyentes que obtengan rentas con establecimiento permanente situado en territorio nacional, tributan por la totalidad de la renta imputable a dicho establecimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo siguiente.

Los contribuyentes que obtengan rentas sin establecimiento permanente, tributan en forma separada por cada pago o acreditación total o parcial de renta sometida a gravamen, sin que sea posible compensación alguna entre éstas.

CAPÍTULO V RENTAS OBTENIDAS CON ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

Artículo 106. Regla general. Para los no residentes que operen con establecimiento permanente, las disposiciones respecto de base imponible, tipo impositivo, período de liquidación y normas de gestión del impuesto, se determinan con arreglo a las disposiciones del título II de esta ley, Renta de las Actividades Lucrativas.

Artículo 107. Reglas particulares para la determinación de la base imponible. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior:

1. Para la determinación de la base imponible, es deducible la parte proporcional de los gastos de dirección y generales de administración que corresponda al establecimiento permanente, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Operados en los registros contables del establecimiento permanente.
- b. Documentar la información sobre los importes, criterios y esquemas de prorrateo.
- c. Sustentar los criterios de racionalidad y continuidad de los criterios aplicados en la imputación del gasto.

Se entiende cumplido el requisito de racionalidad de los criterios de imputación, cuando estos se basen en la utilización de factores o recursos, realizada por el establecimiento permanente y su relación con el costo total de dichos factores o recursos.

2. En los casos en que no sea posible utilizar el criterio señalado en el inciso anterior, la deducción puede realizarse atendiendo a la relación en que se encuentren alguna de las siguientes magnitudes:

- a. Ventas brutas.
- b. Costos y gastos directos.
- c. Inversión media en elementos de activo fijo afectados a actividades o explotaciones lucrativas.

3. En ningún caso resultan deducibles las cantidades correspondientes al costo de los capitales propios de la entidad, afectados directa o indirectamente al establecimiento permanente.

CAPÍTULO VI

RENTAS OBTENIDAS SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

Artículo 108. Base imponible. Con carácter general, las rentas que los contribuyentes por este impuesto obtengan sin establecimiento permanente en territorio nacional, la renta imponible correspondiente está constituida por el monto que le haya sido pagado o acreditado en cuenta.

La base imponible correspondiente a las ganancias de capital se determina conforme a lo dispuesto en el capítulo IV, del título IV, de esta ley.

CAPÍTULO VII

TIPOS IMPOSITIVOS

Artículo 109. Tipos impositivos. Los tipos impositivos aplicables a los pagos o acreditación de las rentas gravadas por este título son los siguientes:

- 1.** El tipo impositivo de cinco por ciento (5%) que se aplica a:
 - a.** Actividades de transporte internacional de carga y pasajeros:
 - i.** El valor de los pasajes vendidos en el país o en el extranjero para ser extendidos en Guatemala, independientemente del origen o destino del pasajero.
 - ii.** El valor de los fletes por carga originaria de Guatemala con destino al extranjero, aún cuando dichos fletes se contraten o sean pagados en cualquier forma, fuera de Guatemala. En el caso de fletes de carga proveniente del extranjero, cuando el valor del flete sea pagado en Guatemala.
 - iii.** El monto que las personas no residentes dedicadas al transporte, así como sus representantes en Guatemala, cobren a los usuarios del transporte como parte del servicio que éstas prestan, incluyendo el combustible, almacenaje, demoras, uso de oficinas en el puerto, uso de electricidad o penalizaciones.
 - b.** Primas de seguros, primas de fianzas, reaseguros, retrocesiones, y reafianzamientos, que obtengan no residentes.
 - c.** Telefonía y comunicaciones internacionales de cualquier naturaleza y por cualquier medio, provenientes del servicio de comunicaciones de cualquier naturaleza, entre Guatemala y otros países. En todos los casos, independientemente del lugar de constitución o domicilio de las empresas que prestan el servicio.
 - d.** Utilización de energía eléctrica suministrada desde el exterior del país.
- 2.** El tipo impositivo del diez por ciento (10%) que se aplica a:
 - a.** Los intereses, en los términos del artículo 4 de esta ley, a no residentes.
 - b.** Los dividendos, reparto de utilidades, ganancias y otros beneficios, así como toda transferencia o acreditamiento en cuenta a sus casas matrices en el extranjero, sin contraprestación, realizada por establecimientos permanentes de entidades no residentes.
 - c.** La utilización en Guatemala de películas cinematográficas, tiras de historietas, fotonovelas, grabaciones musicales y auditivas y cualquier otra proyección, transmisión o difusión similar de imágenes o sonidos en la República, cualquiera que sea el medio empleado.

- d. El suministro de noticias a empresas usuarias en el país, cualquiera que sea la forma de retribución.
- 3. El tipo impositivo del quince por ciento (15%) que se aplica a:
 - a. Los sueldos y salarios, dietas, comisiones, bonificaciones y otras remuneraciones que no impliquen reintegro de gastos.
 - b. Los pagos o acreditación en cuenta a deportistas y a artistas de teatro, televisión y otros espectáculos públicos.
- 4. El tipo impositivo del veinte por ciento (20%) que se aplica a:
 - a. Las regalías, en los términos del artículo 4 de esta ley.
 - b. Los honorarios.
 - c. El asesoramiento científico, económico, técnico o financiero.

CAPÍTULO VIII

GESTIÓN DEL IMPUESTO PARA NO RESIDENTES SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

Artículo 110. Obligación de retener. Las personas individuales, jurídicas, los responsables o representantes de entes o patrimonios obligados a llevar contabilidad completa, de conformidad con el Código de Comercio o esta ley, que paguen, acrediten en cuenta o de cualquier manera pongan a disposición de no residentes rentas, deben retener el impuesto con carácter definitivo, aplicando a la base imponible establecida, el tipo impositivo indicado en el artículo anterior de esta ley y pagarlo mediante declaración jurada, a la Administración Tributaria, dentro del plazo de los primeros diez (10) días del mes inmediato siguiente a aquel en que se efectuó el pago o acreditamiento.

El agente de retención debe expedir constancia de la retención efectuada.

Artículo 111. Autoliquidación y pago. Si no se hubiese efectuado la retención a que se refiere el artículo anterior, el impuesto debe liquidarse y pagarse por el no residente, mediante declaración jurada, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente en que ocurra el hecho generador. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria del agente retenedor.

Artículo 112. Detalle de retenciones. Las retenciones practicadas por los agentes de retención a los contribuyentes a que se refiere este título, deben enterarse a la Administración Tributaria dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención y acompañar una declaración jurada que indique el nombre de cada uno de los contribuyentes

no residentes sin establecimiento permanente, y del agente de retención el Número de Identificación Tributaria, la renta acreditada o pagada y el monto de la retención.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 113. Incremento gradual del tipo impositivo de Impuesto sobre la Renta para el Régimen Simplificado sobre Ingresos de Actividades Lucrativas. Transitoriamente el tipo impositivo del Régimen Simplificado sobre Ingresos de Actividades Lucrativas contenido en la Sección III del Capítulo IV del Título II de esta ley será:

1. Del uno (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil nueve (2009), el tipo impositivo será del cinco por ciento (5%).
2. Del uno (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diez (2010), el tipo impositivo será del seis por ciento (6%).

A partir del uno (1) de enero de dos mil once (2011) en adelante, el tipo impositivo será el contenido en la Sección III del Capítulo IV del Título II de esta ley.

Artículo 114. Reducción gradual del tipo impositivo del Impuesto sobre la Renta para el Régimen sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas. Transitoriamente el tipo impositivo del Régimen sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas contenido en la Sección IV del Capítulo IV del Título II de esta ley será:

1. Durante el período de liquidación del uno (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil nueve (2009), el tipo impositivo será del treinta y uno por ciento (31%).
2. Durante el período de liquidación del uno (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diez (2010), el tipo impositivo será del veintiocho por ciento (28%).

Del uno (1) de enero de dos mil once (2011) en adelante, el tipo impositivo será el contenido en la Sección IV del Capítulo IV del Título II de esta ley.

Artículo 115. Inscripción de oficio en los regímenes del Impuesto sobre la Renta. Los contribuyentes que al inicio de la vigencia de esta ley, se encontraren inscritos al régimen establecido en los artículos 44 y 44 "A" del Decreto número 26-92 del Congreso de la República y sus reformas, quedan inscritos de oficio en el Régimen Simplificado sobre Ingresos de Actividades

Lucrativas que establece la presente ley, sin necesidad de aviso previo a la Administración Tributaria.

Los contribuyentes que al inicio de la vigencia de esta ley, se encontraren inscritos al régimen establecido en el artículo 72 del Decreto número 26-92 del Congreso de la República y sus reformas, quedan inscritos de oficio en el Régimen sobre Utilidades de Actividades Lucrativas que establece la presente ley, sin necesidad de aviso previo a la Administración Tributaria. En caso que deseen inscribirse en el Régimen Simplificado sobre Ingresos de Actividades Lucrativas, podrán solicitarlo en el transcurso del mes de enero del año dos mil nueve (2009).

Artículo 116. Reducción gradual del monto de deducción por planilla del Impuesto al Valor Agregado. La deducción al Impuesto sobre la Renta del Trabajo en Relación de Dependencia del Impuesto al Valor Agregado que haya pagado el trabajador se le aplicarán los límites y requisitos regulados en el Capítulo IV del Título III de esta ley, en la forma siguiente:

1. Durante el período de liquidación del uno (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil nueve (2009), el monto de la deducción será del cien por ciento (100%) del Impuesto al Valor Agregado.
2. Durante el período de liquidación del uno (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diez (2010), el monto de la deducción será del setenta y cinco por ciento (75%) del Impuesto al Valor Agregado.
3. Durante el período de liquidación del uno (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil once (2011), el monto de la deducción será del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto al Valor Agregado.

Para los períodos de liquidación del uno (1) de enero de dos mil doce (2012) en adelante, el monto de la deducción será el establecido en el Capítulo IV del Título III de esta ley.

Artículo 117. Incremento gradual del tipo impositivo del Impuesto sobre la Renta para las Rentas de Capital por distribución de dividendos. Transitoriamente el tipo impositivo aplicable para las rentas de capital mobiliario por distribución de dividendos establecido en el Capítulo VI del Título IV de esta ley, será:

1. Del uno (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil nueve (2009), el cinco por ciento (5%).
2. Del uno (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diez (2010), el siete por ciento (7%).

A partir del uno (1) de enero de dos mil once (2011) en adelante, el tipo impositivo será del diez por ciento (10%) de acuerdo al Capítulo VI del Título IV de esta ley.

Artículo 118. Exención a distribución de dividendos del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos. Quedan exentos del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, la distribución de dividendos, utilidades o participaciones sociales, tanto en efectivo como en especie, que se paguen o acrediten en cuentas contables y bancarias o que se documenten con recibos, nóminas, documentos, cupones de acciones, siempre que se encuentren gravados y el titular haya pagado el Impuesto sobre la Renta por rentas de capital.

Artículo 119. Exención del Impuesto sobre la Renta sobre dividendos generados antes de la vigencia de la ley. Se exoneran del Impuesto sobre la Renta, la distribución de dividendos causados y no distribuidos al treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil ocho (2008).

Artículo 120. Plazo para presentar iniciativas de derogatoria de exenciones del Impuesto sobre la Renta. El Organismo Ejecutivo en el plazo de dos (2) años deberá presentar al Organismo Legislativo la iniciativa de ley para modificar o derogar las disposiciones legales que establezcan exenciones, exoneraciones, privilegios o tratamientos especiales del Impuesto sobre la Renta, establecidas en otras leyes; a efecto de que guarden congruencia con la presente ley y tratados internacionales.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

Artículo 121. Reglamento. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, a propuesta de la Administración Tributaria debe emitir el reglamento de la presente ley, dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de publicación en el Diario de Centroamérica.

Artículo 122. Derogatorias. Se derogan:

1. El Decreto número 26-92 del Congreso de la República Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus reformas.
2. El Decreto número 26-95 del Congreso de la República, Ley del Impuesto sobre Productos Financieros y sus reformas.
3. El artículo 12 del Decreto número 80-2000 del Congreso de la República.

4. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en esta ley.

Artículo 123. Vigencia.

La presente ley entrará en vigencia el uno (1) de enero de dos mil nueve (2009), a excepción de los artículos 62 literales b. y c. del numeral 1 y numerales 2 y 3; 66, 67, 68, 69 y 70 que empezarán a regir el uno (1) de enero del año dos mil once (2011).